



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja
Facultad Jurídica Social Administrativa

Carrera de Derecho

Inefectividad en la aplicación de boletas de apremio personal total con allanamiento por la falta de pago de pensiones alimenticias atrasadas, al no permitirse el descerrajamiento de las puertas.

Trabajo de integración curricular
previo a la obtención del título de
abogado.

AUTOR:

Wester Daniel Vicente Vega

DIRECTOR:

Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc.

Loja - Ecuador

2024

Educamos para Transformar

Certificación del trabajo de integración curricular

Loja, 30 de agosto del 2022

Dr. Fernando Filemon Soto Soto, Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR.

Certifico:

Que he revisado y orientado todo el proceso de la elaboración del trabajo de Integración Curricular denominado: **Inefectividad en la aplicación de boletas de apremio personal total con allanamiento por la falta de pago de pensiones alimenticias atrasadas, al no permitirse el descerrajamiento de las puertas.**, previo a la obtención del título de **Abogado**, de la autoría del estudiante **Wester Daniel Vicente Vega** con cedula de ciudadanía **1900238567**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.



Dr. Fernando Filemon Soto Soto, Mg. Sc.

Director del Trabajo de Integración Curricular

Autoría

Yo, **Wester Daniel Vicente Vega**, declaro ser autor del presente trabajo de integración curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi trabajo de integración curricular o de titulación en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de Identidad: 1900238567

Fecha: lunes, 00 de junio del 2024

Correo electrónico: wester.vicente@unl.edu.ec

Teléfono o Celular: 0993525304

Carta de autorización del trabajo de integración curricular por parte del autor para la consulta de producción parcial o total, y publicación electrónica de texto completo.

Yo, **Wester Daniel Vicente Vega**, declaro ser el autor del trabajo de integración curricular titulado: **Inefectividad de la aplicación de boletas de apremio personal total con allanamiento por la falta de pago de pensiones alimenticias atrasadas, al no permitirse el descerrajamiento de las puertas**, como requisito para optar al título de **Abogado**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del trabajo de integración curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la Ciudad de Loja, a los veinte días del mes de junio del dos mil veinticuatro, firma el autor:

Firma: _____

Autor: Wester Daniel Vicente Vega

Cédula: 1900238567

Dirección: Héctor Chica y Freddy Santander

Correo electrónico: wester.vicente@unl.edu.ec

Teléfono: (07) 2575432 **Celular:** 0993525304

DATOS COPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Fernando Filemon Soto Soto, Mg. Sc

Dedicatoria

El presente trabajo de integración curricular lo dedico principalmente a Dios, quien, con su infinita bondad y misericordia, me ha guiado siempre por un buen camino y me ha permitido el logro de uno de los objetivos más significativos e importantes de mi vida.

A mi madre, el venerable ser, pilar fundamental de mi vida, soporte incondicional afectivo y de motivación para la persecución de mis sueños, quien sembró en mi ser fervientes deseos de superación, para seguir adelante cada día, ya que con su amor, cariño, consejos y palabras de bondad han hecho posible que hoy con el presente trabajo culmine mi carrera universitaria y con esto el cumplimiento de mi sueño.

A mis hijos, hermanos, sobrinos y amigos que con sus palabras de aliento han reforzado en mi interior el deseo y anhelo de superación, sin importar el sacrificio que ello signifique, a ellos, por ser el apoyo constante e incondicional, por llenar mi vida de alegría, por ser mi compañía y estar siempre conmigo y para mí, durante esta etapa de mi vida, apoyándome en cada momento en que de su ayuda he necesitado.

A toda mi familia, por sus palabras de aliento y sus muestras de cariño que han contribuido a que con renovados bríos yo continúe en mi camino hacia el éxito personal y profesional.

Wester Daniel Vicente Vega

Agradecimiento

Mi eterna gratitud a la Universidad Nacional de Loja, a la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, a la Carrera de Derecho a sus autoridades y personal docente, quienes, con dedicación, responsabilidad y experiencia académica, impartieron sus conocimientos y me brindaron su apoyo en todos los momentos de mi formación profesional.

Mi especial agradecimiento a la Dr. Fernando Filemon Soto Soto, Mg. Sc. director del Trabajo de Integración Curricular, quien con sus conocimientos ha sabido orientarme de manera acertada para la realización y culminación del trabajo de integración curricular.

Dejo constancia de mi gratitud a todas las personas que me brindaron su ayuda para el desarrollo de la presente tesis, a profesionales y docentes quienes me instruyeron proporcionándome información, criterios y conocimientos en la elaboración del presente trabajo.

Wester Daniel Vicente Vega

Índice de contenidos.

Carátula.....	¡Error! Marcador no definido.
Certificación del trabajo de integración curricular	II
Autoría.....	III
Carta de autorización del trabajo de integración curricular por parte del autor para la consulta de producción parcial o total, y publicación electrónica de texto completo.....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento	VI
Índice	¡Error! Marcador no definido.
Índice De Gráficos	X
Índice De Tablas.....	XI
Índice De Anexos.....	XII
1. Título	14
2. Resumen	14
2.1. Ababstract	
3. Introducción	18
4. Marco Teórico	20
1. 4.1.....	Derecho a alimentos.
.....	20
4.1.1. Clases de alimentos.....	24
4.1.2. Personas que tienen derecho a percibir alimentos.	27
4.1.4. Personas que están obligadas a prestar alimentos.....	28
2. 4.2.....	Pensiones alimenticias.
.....	29
4.2.4. Pensiones alimenticias atrasadas.....	30
4.2.3. Falta de pago de pensiones alimenticias.	33

3.	4.3.	Apremio	
			34
4.3.1.	Apremio personal.		35
4.	4.4.	Principio del Interés Superior del Niño	
			38
5.	4.5.	Boleta de apremio.	
			40
6.	4.6.	Allanamiento	
			43
7.	4.7.	Descerrajamiento	
			44
8.	4.8.	Evolución histórica del apremio personal en materia de alimentos	
			45
9.	4.9.	Evolución histórica del derecho a los alimentos	
			45
10.	4.10.	Naturaleza jurídica de la boleta de apremio personal en materia de alimentos.	
			48
11.	4.11.	Constitución de la República del Ecuador	
			49
12.	4.12.	Tratados Internacionales	
			50
4.12.1.	Convención interamericana de obligaciones alimentarias OEA.		50
4.12.2.	Convención americana de derechos humanos.		52
4.12.3.	Convención sobre los derechos del niño.		53
13.	4.13.	Código Orgánico General de Procesos	
			54
14.	4.14.	Código Civil	
			55
15.	4.15.	Código de la Niñez y la Adolescencia	
			55

16.4.16.....	Derecho Comparado	
.....		57
4.16.1. Chile.....		57
4.16.2. Paraguay.....		62
4.16.3. Costa Rica.....		64
4.16.4. Venezuela.....		65
4.16.5. Uruguay.....		68
5. Metodología.....		69
17.5.1.....	Materiales utilizados.	
.....		69
18.5.2.....	Métodos	
.....		70
19.5.3.....	Técnicas	
.....		71
20.5.4.....	Observación Documental	
.....		72
6. Resultados.....		72
21.6.1.....	Resultados de las encuestas.	
.....		72
22.6.2.....	Resultados de las entrevistas.	
.....		80
23.6.3.....	Estudio de Casos	
.....		88
7. Discusión.....		91
24.7.1.....	Verificación de los Objetivos	
.....		91
7.1.1. Verificación de objetivo general.....		91
7.1.2. Verificación de objetivos específicos.....		92
8. Conclusiones.....		93

9. Recomendaciones.....	94
10. Bibliografía	97
11. Anexos.....	100
25.8.2.....	Financiamiento
.....	¡Error! Marcador no definido.

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Grafico 1. Representación Gráfica – Pregunta No. 1.....	73
Grafico 2. Representación Gráfica – Pregunta No. 2.....	75
Grafico 3. Representación Gráfica – Pregunta No. 3.....	76
Grafico 4. Representación Gráfica – Pregunta No. 4.....	77
Grafico 5. Representación Gráfica – Pregunta No. 4.....	79

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Cuadro Estadístico – Pregunta No. 1	72
Tabla 2 Cuadro Estadístico – Pregunta No. 2	74
Tabla 3. Cuadro Estadístico – Pregunta No. 3	76
Tabla 4. Cuadro Estadístico – Pregunta No. 4	77
Tabla 5. Cuadro Estadístico – Pregunta No. 5	79

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1 Formato de Encuesta	100
Anexo 2 Formato de Entrevista	102
Anexo 3 Proyecto de Integración Curricular	¡Error! Marcador no definido.
Anexo 4 Certificación de aprobación del Trabajo de Integración Curricular.....	103
Anexo 5 Certificación de Traducción del Resumen	¡Error! Marcador no definido.

1. Título

“Inefectividad en la aplicación de las boletas de apremio personal total con allanamiento por la falta de pago de pensiones alimenticias atrasadas, al no permitirse el descerrajamiento de puertas”.

2. Resumen

El presente trabajo de integración curricular se ha desarrollado vista la necesidad de analizar e investigar acerca de la causa principal que produce, la inefectividad en la aplicación de las boletas de apremio personal total con orden de allanamiento por el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias, partiendo del hecho que la normativa

vigente de nuestro país establece de manera específica mecanismos adecuados y consensuados para presionar sobre los obligados a cumplir con el mandato legal de proveer una pensión alimenticia en favor de un menor, previa la demostración de la presunta paternidad, por petición de la madre del menor en un proceso legal, mas, a pesar de existir mecanismos jurídicos que facultan el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas, estos no incluyen un aspecto muy importante dentro de la boleta de apremio personal total, que ayude de manera efectiva a que se ejecute esta medida, y estamos hablando de lo que podría ser el descerrajamiento de puertas de un bien inmueble o lugar donde se encuentre el deudor, lo que permitiría poder ejecutar la medida cautelar de manera efectiva.

A la vista de esta problemática hemos realizado un estudio jurídico y doctrinario de las boletas de apremio personal total con allanamiento, con la finalidad de analizar este mecanismo jurídico y a la vez encontrar el motivo que las vuelve inefectivas y hemos podido determinar que él o la juzgadora al momento de dictar estas boletas, se dicta únicamente con allanamiento, pero, este término no es bien entendido dentro del argot jurídico nacional, y aunque el allanamiento, signifique ingresar por la fuerza a un determinado lugar a cumplir un determinado procedimiento, esto no es acatado por los funcionarios que cumplen la orden de apremio personal total contra el deudor bajo el argumento que no pueden o no tienen facultad para romper una cerradura u otro tipo de mecanismo de seguridad, por temor a ser demandados por destrucción de propiedad privada o violación a la intimidad personal y/o familiar, es aquí donde se vuelve necesario y urgente incluir en las boletas de apremio, el descerrajamiento de puertas del domicilio o del lugar donde se encuentre el deudor de las pensiones para con ello lograr su apremio y por ende la fuerza de coerción para que cancele lo adeudado a su alimentado, y de esta manera el estado y sus organismos estarían velando y haciendo efectiva la tutela judicial efectiva y el mandato constitucional de proteger el interés superior del niño, es evidente el problema que se genera en la sociedad especialmente a las madres o representantes de los menores que acude a los aparatos judiciales en busca de solucionar un problema urgente como es la supervivencia de un menor y encontrarse con un sin número de trabas, de interposición de recursos que no caben en este tipo de procedimientos con el único objetivo de retardar la solución y atención a la obligación, es de relativa urgencia quizá una modificación del inciso 8vo en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos en el que se debería, incluir la palabra “y descerrajamiento” con el fin de proteger el derecho a la vida misma de un menor. Por los antecedentes expuestos es que realizaremos una investigación y análisis de esta medida en la que se busca determinar cuáles son los factores que provocan esta falta de efectividad, con los conocidos efectos perjudiciales a los menores que deben recibir este tipo de apoyo de parte de sus obligados.

PALABRAS CLAVE: Derecho de alimentos, apremio personal, pensiones atrasadas, principios constitucionales, allanamiento, descerrajamiento.

2.1. Abstract.

The present work of curricular integration has been developed in view of the need to analyze and investigate the main cause that produces the ineffectiveness in the application of the total personal restraining orders with search warrant for the non-payment of alimony, starting from the fact that the current legislation specifically establishes adequate and consensual mechanisms to put pressure on those obliged to comply with the legal mandate to provide alimony in favor of a minor, However, in spite of the existence of legal mechanisms that allow the collection of overdue alimony, these do not include a very important aspect within the total personal restraint order, which would effectively help to execute this measure, and we are talking about what could be the unlocking of the doors of a real estate property or place where the debtor is located, and this would allow to execute the precautionary measure in an effective way.

In view of this problem, we have made a legal and doctrinal study of the total personal restraining orders with search and seizure, with the purpose of analyzing this legal mechanism and at the same time find the reason that makes them ineffective and we have been able to determine that the judge when issuing these orders, only issues

them with search and seizure, but this term is not well understood within the national legal jargon, and although search and seizure means to enter by force to a certain place to fulfill a certain procedure, this is not complied with by the officers of the court, but it is not respected by the officers of the court, this is not complied with by the officials who comply with the order of constraint against the debtor under the argument that they cannot or do not have the power to break a lock or any other type of security mechanism, for fear of being sued for destruction of private property or violation of personal and/or family privacy, It is here where it becomes necessary and urgent the inclusion in the ballots, of the unlocking of the doors of the domicile or the place where the debtor of the pensions is, in order to achieve his compulsion and therefore the coercive force to cancel what is owed to his fed, and in this way the state and its agencies would be watching over and making effective the effective judicial protection and the constitutional mandate to protect the best interest of the child, it is evident the problem that is generated in the society especially to the mothers or representatives of the minors who go to the judicial apparatus in search of solving an urgent problem such as the survival of a minor and find themselves with an endless number of obstacles, of interposition of resources that do not fit in this type of procedures with the only objective of delaying the solution and attention to the obligation, It is of relative urgency perhaps a modification of the 8th paragraph in article 137 of the General Organic Code of Processes in which it should be in order to protect the right to life itself of a minor. For the exposed background is that we will conduct an investigation and analysis of this measure in which we seek to determine what are the factors that cause this lack of effectiveness, with the known detrimental effects to minors who should receive this type of support from their obligors.

KEY WORDS: Child support law, personal constraint, arrears of alimony, constitutional principles, raid, unsealing.

3. Introducción

El presente trabajo de investigación jurídica versa sobre el título **“Inefectividad en la aplicación de boletas de apremio personal total con allanamiento por la falta de pago de pensiones alimenticias atrasadas, al no permitirse el descerrajamiento de las puertas”**; el interés por desarrollar el presente trabajo de investigación se debe a la recurrente vulneración al principio constitucional sobre el “interés superior del niño” por parte de la normativa que rige la aplicación de boletas de apremio personal total con allanamiento, puesto que la falta de efectividad en la aplicación de boletas de apremio personal total ocurre porque las boletas de apremio no llevan incluido el descerrajamiento de las puertas del lugar del allanamiento. El interés superior del niño se ve vulnerado puesto que al obtener la boleta de apremio personal total con orden de allanamiento no se puede ejecutar la misma debido a que existe un principio constitucional que se violentaría, si se ingresa a un domicilio sin la orden específica de descerrajamiento de la o las puertas que debe constar de manera textual en la boleta de apremio, si tomamos en cuenta que la esencia de esta medida es asegurar el pago de pensiones alimenticias atrasadas, nos encontramos que no se cumple esta prerrogativa jurídica con la aplicación de esta medida coercitiva.

En el desarrollo del presente trabajo de integración curricular se verifico un objetivo general que consiste en: **“Realizar un estudio jurídico y doctrinario de la aplicación de boletas de apremio personal total con allanamiento por falta de pago de pensiones alimenticias”**, además se verifico objetivos específicos que a continuación se detallan:

Primer objetivo específico: **Demostrar que cuando los jueces de la materia han dispuesto boleta de apremio personal total con allanamiento en contra del alimentante por falta de pago de pensiones alimenticias atrasadas, los funcionarios públicos han fallado en la ejecución de la misma debido a que en la boleta no está incluido y por lo tanto no permitido el descerrajamiento de puertas** motivo este por el que se vuelve inefectiva dicha medida.

Segundo objetivo específico: **Establecer que la boleta de apremio personal total con allanamiento no se sujeta el descerrajamiento de puertas del domicilio o del lugar de residencia del alimentante**, lo que causa la vulneración del derecho al alimentado y específicamente el interés superior del niño, niña y adolescentes; y,

Tercer objetivo específico: **Presentar sugerencias que guarden relación con respecto del tema de investigación, sugerencias que podrían reemplazar al apremio personal total y lograr el cumplimiento de los obligados para con sus alimentados**, además a través de los estudios de los casos analizados se puede apreciar la necesidad de que en estos casos debería dictarse el apremio personal total por pensiones alimenticias atrasadas con descerrajamiento de puertas como medio de coerción de más fuerza para lograr la efectividad que el recurso requiere.

El presente trabajo de integración curricular se encuentra estructurado de la siguiente manera: en primer lugar el Marco Teórico, en el que se incluye: Derecho a Alimentos, Clases de alimentos, Personas que tienen derecho a percibir alimentos, Personas que están obligadas a prestar alimentos, Pensiones alimenticias, Pensiones alimenticias atrasadas, Falta de pago de pensiones alimenticias, Apremio, Apremio Personal, Apremio personal parcial, Apremio personal total, Principio del Interés Superior del Niño, Boleta de apremio, Allanamiento, Descerrajamiento; en el Marco Doctrinario se analizan temáticas acerca de: Evolución histórica del apremio personal en materia de alimentos, Evolución histórica del derecho a los alimentos y Naturaleza jurídica de la boleta de apremio personal en materia de alimentos; y, en el Marco Jurídico se procedió a interpretar y analizar normas jurídicas relacionadas a la problemática, entre ellas: La Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales, Código Orgánico General de Procesos; Código de la Niñez y Adolescencia, Código Civil; en el derecho comparado se procede a establecer semejanzas y diferencias de las normas jurídicas extranjeras como son: Ley de la Infancia de Paraguay, Venezuela, Costa Rica, Chile y Uruguay.

Además, conforman la presente tesis los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la obtención de información, así mismo entrevistas y encuestas, estudio de casos y análisis de estadísticas que contribuyeron con información que fue necesaria para fundamentar la presente investigación, del mismo modo se ha logrado verificar los objetivos, uno general y tres específicos. La parte final del trabajo de investigación es donde se expone las conclusiones a las que se ha llegado luego del desarrollo y las recomendaciones que se estima convenientes tomar en cuenta para lograr que se modifique o se subsane este hecho que se basa en la ineffectividad de las boletas de apremio personal total con allanamiento, por falta de pago de pensiones alimenticias.

De esta manera queda presentado el trabajo de investigación jurídica que se relaciona con la vulneración del principio del Interés Superior del Niño esperando a la vez que el presente documento sirva de guía a estudiantes y

profesionales del Derecho como fuente de consulta y conocimiento, quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4. Marco teórico

4.1. Derecho a alimentos.

Los alimentos consisten en las prestaciones de orden económicas a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia. (Larrea Holguín, 1991)

Para este jurista tiene singular relevancia lo económico en el tema de alimentos y así lo describe, y aunque es real debido a que en la mayoría de casos en los que se pide o solicita la prestación de alimentos con la ayuda de los organismos estatales y su respectivo proceso, estos se fijan en moneda o de forma económica y de acuerdo a las condiciones económicas del alimentante, sabemos que esta no es la única manera de prestar alimentos a quien lo solicite, sino que puede llegarse de forma voluntaria y por un acuerdo entre partes la forma de dar y recibir esta prestación en beneficio del menor.

Dentro de este campo están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no solo sus necesidades orgánicas elementales como la palabra alimentar parecería sugerir, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa (Borda, 1979)

El presente concepto de alimentos, es a mi punto de vista uno de los más acordes a la realidad de dicho procedimiento, y, sin importar como se cumpla esta obligación, reúne la mayoría de características que se manifiestan o se encuentran comprendidas dentro de la obligación porque permite conocer no solo un lado del poliedro que significa este asunto, sino que deja ver otro aspecto como es permitir una vida con más comodidad o satisfacción de necesidades, aunque siempre existirá el vacío afectivo, mismo que se genera y fomenta con el trato diario y permanente entre el alimentante y el alimentado.

El derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos. (Vodanovic Haklicka. 2004)

La normativa es muy clara al describir quienes pueden pedir alimentos y quienes están obligados a dar alimentos, generalmente basados en vínculos de familiaridad o consanguinidad, y se puede dar de manera voluntaria o luego de un proceso judicial en el que se fija una pensión que se dará hasta que la ley lo prescriba o en condiciones singulares para toda la vida, además podemos encontrar los alimentos que se dan por legado a determinadas personas elegidas de parte de un tercero sin necesidad de tener vínculos de sangre o paternos.

La Ley hace efectiva la obligación alimenticia nacida de la solidaridad familiar o del auxilio de mutua ayuda, por medio de disposiciones expresas. Del derecho natural que no tiene obligatoriedad, la convierte en derecho positivo para efectos de su demanda y cumplimiento. (Zavala. 1976)

La obligación de dar alimentos a los descendientes por parte de los padres es una cuestión de moral y simple honestidad y solidaridad humana, pero la recurrente manera de esquivar esta responsabilidad por parte de los progenitores obligo al legislador a positivizar este derecho con el fin de proteger el interés superior del niño y con ello pueda garantizarse un desarrollo adecuado y en las mejores condiciones para lograr un crecimiento integral del menor.

El derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona denominada como acreedor alimentario para exigir a otro denominado deudor alimentario lo necesario para subsistir, también, se puede deducir que los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, o lo elemental para cubrir la desnudez física, sino que abarcan una serie de factores y elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia en el entorno social y económico al que pertenece cada individuo y comúnmente se da mediante el sustento económico cuantificado o sea en dinero por parte de quien debe proveer alimentos a un determinado alimentado.

Dentro del presente análisis es importante citar que este derecho se remonta a épocas muy lejanas, ya que se tiene conocimiento que en la antigua Grecia existía un tratado específico con las obligaciones relacionadas al derecho de la alimentación, en el mismo que se reconocía que la responsabilidad de mantener y educar a su descendencia, recaía sobre el padre de familia. En este mismo tratado se hace conocer las sanciones legales que recibiría quien incumpliera este mandato, como es también muy clara la disposición a los descendientes, quienes tenían asignada la obligación de procurar alimentos a sus ascendientes, con cierto tipo de excepciones muy bien detalladas para su entendimiento y ejecución.

Pruebas sobre este derecho, también se ha podido encontrar en antiguos papiros evidencias en las que se reflejan contratos matrimoniales, en estas reliquias se manifiesta la obligación del esposo para con su esposa de proveerle sus alimentos, este derecho a recibir alimentos también lo poseían las viudas y mujeres divorciadas.

En el derecho romano este tema de alimentos se basaba en la relación de parentesco, como en el patronato.

Según algunas investigaciones, en el derecho romano era el Pretor quien ordenaba y corregía el derecho en las principales cuestiones de rigor, y, era quien emitía sanciones y a quien se le consultaba lo relacionado a este tema de alimentos, conforme a la ley natural.

Todo lo relacionado a este derecho de recibir y la obligación de dar alimentos estuvo acorde a razones naturales y elementales y como un deber entre ascendientes descendientes o también como una obligación entre esclavo y el patrón, dentro de este punto nos explica que el “liberto” le debía al patrón ciertos derechos en virtud de agradecimiento, entre ellos el “obsequium” o sea, dar alimentos al patrón en la necesidad.

Es con la masificación del cristianismo que surge el reconocimiento de dar alimentos a los conyugues como a los hijos, este derecho se daba solo en los casos en los que los niños nacían libres y el tiempo para recibir este beneficio se limitaba en las mujeres hasta los catorce años y en los niños hasta los once años.

Esta institución al parecer fue puesta en marcha por Trajano en una tabla denominada “alimentariae” que fue descubierta en 1747, en Macinzeno del antiguo ducado de Plascencia, en esta reliquia arqueológica se puede encontrar que se crea una hipoteca sobre un gran número de tierras, para asegurar la obtención de recursos en favor de los menores huérfanos de la ciudad por lo que se la conoce con el nombre de “tabula alimentariae trajani”

Según lo antes citado, muchas evidencias arqueológicas recopiladas demuestran que este derecho de alimentos se aplicó en la antigua Roma, en tiempo del emperador Trajano con la finalidad de garantizar un porvenir tranquilo en favor de los niños, acción que se llevó a efecto en toda Italia bajo la responsabilidad de los quaestores alimentorum, quienes estaban subordinados al “prefectus alimentorum” y poseían una amplia jurisdicción en la actividad de repartir y administrar alimentos.

El sostenimiento de esta institución se basaba en donaciones que provenían de particulares, como también por préstamos del Estado, estas actividades se continuaron y se reglamentaron en los respectivos periodos de los emperadores Antonio Pio y Marco Aurelio, tomándose en cuenta la capacidad o posibilidad de quien estaba obligado a dar y también a las necesidades de quien iba recibir dichos alimentos.

Al respecto de este tema, el derecho Romano creó algunas instituciones que luego fueron desechadas por el derecho Canónico entre las que podemos citar al “concubinato”. El derecho en que los descendientes podían solicitar alimentos a sus progenitores se perfeccionó en la época de Constantino con disposiciones como la de la obligación que tenían los padres de proveer a sus descendientes lo necesario para subsistir.

En el periodo de Justiniano, en lo relativo a alimentos se dio una claridad a los preceptos legales, de manera que puedan ser aplicados de manera efectiva entre todos sus ciudadanos.

Entonces, el verdadero fundamento de la prestación de alimentos está definitivamente subordinado a la existencia de un vínculo de consanguinidad dado entre el alimentado con el alimentante.

El vínculo familiar es pues la razón predominante en la prestación de los alimentos, los que reciben la vida y los que la transmiten están por eso mismo obligados a conservarla.

Todo lo hasta ahora comentado, nos lleva a deducir que el derecho de alimentos es una obligación ética y moral, basada en el sentimiento afectivo y reforzado en la solidaridad familiar. Pero esta obligación por razones y actitudes muy bien conocidas, no puede permanecer en el ámbito exclusivo de la moral, porque se convierte en un derecho susceptible de quebrantarse o mal interpretarse, y a la vez en una obligación fácil de eludir por parte del obligado por ello fue necesario la intervención del estado que por intermedio de la acción legislativa transformó esa obligación moral en un derecho positivo, mismo, que con la intervención de operadores judiciales se encargó de regular la prestación alimenticia entre alimentantes y alimentados.

En Ecuador el apareamiento del Derecho de Menores como un derecho independiente, no aparece de manera espontánea, al contrario, su reconocimiento obedece a los avances legislativos en materia del Derecho Civil y a las instituciones que por mandato Constitucional se interesan de brindar apoyo al Derecho de Familia, sin dejar de lado también los valiosos y exigentes aportes legales de los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de Menores.

En nuestro país, la normativa sobre este tema de los alimentos se encontraban incluidas en el Código Civil, en el año de 1938, bajo el mandato del General Alberto Enríquez Gallo, Jefe Supremo de la República del Ecuador mediante Decreto número 181- A, de 01 de agosto de 1938, publicado en el Registro Oficial número 2 del 2 de agosto de 1938, se promulga el primer Código de Menores, teniendo como principal base la “Declaración de Ginebra de 1924”, inspirado en la obligación que el Estado tiene “de garantizar los derechos de los menores

desvalidos, huérfanos, material y jurídicamente abandonados”, buscando su protección física, su desarrollo integral y goce pleno de este derecho, la materia de alimentos siguió siendo regulada por el Código Civil.

La Constitución de Montecristi vigente desde el 2008 entre sus preceptos, dice: sección quinta Art. 44, El estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguraran el desarrollo pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Es muy clara la normativa vigente en todos los niveles jerárquicos, desde la constitución que declara ser copartícipe del cuidado y protección de este segmento poblacional, como también lo son los progenitores de los niñas, niños y adolescentes y quienes tienen la obligación primordial de proveer lo más elemental en la vida del menor, el vínculo afectivo emocional, y los cuidados materiales de los primeros años de vida.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia vigente, es la ley especial que según reza en su Artículo 1ro, dispone como su principal finalidad, la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos en un marco de libertad, dignidad y equidad, en el capítulo V, de este mismo cuerpo legal relativo al Derecho de Alimentos hace referencia a todos los pasos a seguir en esta materia para lograr que los menores reciban el apoyo de sus progenitores, y en caso de que las disposiciones legales no se cumplan a tiempo y forma que prevé el dictamen, también encontramos mecanismos que se utilizaran de manera coercitiva para poder obtener el pago de las pensiones, entre las que se cuentan al apremio personal, como una medida de presión para lograr el pago de pensiones atrasadas por parte del alimentante.

Además, El Código Orgánico General de Procesos, es quien dicta el procedimiento de dichas acciones legales específicamente en el art. 137, inciso 8vo, que es donde se encuentra el tema central del presente trabajo de investigación, en la misma resolución en la que se ordene el apremio personal total la o el juzgador ordenara el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor.

4.1.1. Clases de alimentos.

En la normativa ecuatoriana vigente, encontramos dos tipos de alimentos y específicamente el Código Civil, los clasifica de la siguiente manera:

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos. - Son los que habilitan al alimentante para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios. - Los que les dan lo que basta para sustentar la vida. (Código Civil Ecuatoriano, 2004, Art. 351)

Los alimentos sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de 18 años, cuando menos la enseñanza primaria y la posibilidad de garantizar un bienestar básico en su entorno social. Como ya lo manifiesta la ley, los alimentos congruos son efectivamente para garantizar que el alimentario pueda vivir modestamente; mientras que los alimentos necesarios ayudan a aplacar las necesidades del diario vivir.

La normativa ecuatoriana hace una descripción de manera sucinta del tema relativo a alimentos en la que se explica en que consiste cada uno de los subtemas comprendidos en el mismo, hablar de alimentos congruos o necesarios es dar una revisión a uno de los temas que tienen una relevancia muy importante en la sociedad, al parecer no existe familia que no esté o no se encuentre involucrada en este tema ya sea de manera directa o indirecta, lo importante de esto es que se cumple o se hace cumplir con la obligación de dar alimentos a quien lo solicite en apego a su derecho, de parte de quien tiene la obligación de dar o pasar este tipo de ayuda.

Además, encontramos otros alimentos que son:

Los alimentos legales. - son aquellos que se deben por el solo ministerio de la Ley; la obligación de darlos emana del mandato del legislador. Estos alimentos tienen como origen la solidaridad de los miembros que componen el núcleo familiar, ese deseo y deber moral de ayudarse y socorrerse mutuamente; solidaridad que reside en los lazos de parentesco para ser luego consagrados por la Ley. La Ley en forma expresa determina que entre esas personas unidas por lazos de parentesco se deban mutuamente los alimentos. Es una forma imperativa que consagra la protección alimenticia.

Dentro de este apartado podemos ubicar a todo el grupo de beneficiados, que han logrado obtener mediante un procedimiento legal, la fijación de una pensión de alimentos, de parte de los obligados para poder con ello solventar sus necesidades elementales en materia alimenticia, como en otros aspectos relativos a la etapa de crecimiento del menor, entre los que se pueden contar vestuario, recreación, salud, educación, etc. Logrando con ello el principal cometido de nuestra Carta Magna como es, velar y proteger el interés superior del niño, como a las demás personas que es necesario también que se apoye con este derecho.

Los alimentos voluntarios. - se originan de un acuerdo de las partes o de la voluntad unilateral del alimentante. Los alimentos voluntarios también son los que proceden de un acto voluntario, como un testamento; y forzosos, los debidos por Ley a ciertas personas.

Puede darse el caso que los alimentos voluntarios sean superiores a los necesarios para sustentar la vida, o para que el alimentario viva modestamente de un modo correspondiente a su posición social y no están sujetos como es natural deducir, a variaciones por aumento o disminución en razón de las necesidades del alimentario, o de las posibilidades del alimentante, esta clase de alimentos tiene el carácter de fijo, pues el monto es determinado por el donante o testador. En los alimentos voluntarios, si bien es cierto están estatuidos por la Ley, la causa que los origina es diferente y así ella los contempla. Aquí no existe imperatividad ni imposición de ninguna clase. Para nuestra legislación los alimentos voluntarios nacen únicamente por actos a título gratuito, que son fuente de esta clase de alimentos y son: el testamento y la donación; en ellos prevalece la voluntad y puede renunciarse o aceptarse libremente.

Dentro de los denominados alimentos voluntarios se puede evidenciar la solidaridad de muchos seres humanos, ya sea de una u otra manera ponen de manifiesto su alto espíritu de colaboración con sus semejantes muchas veces sin que exista un vínculo de familiaridad o consanguinidad, se dan de manera espontánea a determinadas personas elegidas siempre por el testador y pueden darse por un acuerdo entre partes o de forma unilateral, también es necesario comprender que este tipo de alimentos no se sujetan a alzas o rebajas por razones alegadas, sino que se sujeta a un monto fijo que se originan en una donación o por testamento.

Alimentos Provisionales. - Son los que señala el juez desde la fecha en que ingresa de la demanda, están destinados a cubrir las necesidades del reclamante, mientras se ventila el juicio. La ley reformativa del CNA en su artículo 9 innumerado expresa. - “Con la calificación de la demanda el Juez/ Jueza fijara una pensión provisional de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias mínimas que, con base a los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio de que, en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla”. También en nuestro Código Civil se prescribe este tema en el artículo No 355 donde explica que, “mientras se ventila la obligación de prestar alimentos podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable sin perjuicio de la restitución si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria” Estos artículos confirman la necesidad de otorgar una pensión alimenticia a quien lo requiere, mientras dure el proceso para garantizar que el alimentario tenga los recursos necesarios para su subsistencia.

Es destacable la acción del juzgador en este tema, el afán de proteger el derecho o interés superior del niño se pone de manifiesto con esta acción al dictaminar una pensión provisional en beneficio del menor en base a criterios que se manejan en la normativa respectiva, dicha pensión provisional quedara sin efecto o será reemplazada, el momento que se dictamine una pensión legal definitiva que deberá ser establecida en base a la tabla del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, y esta será la que deberá pasar mes a mes el obligado al alimentante durante el tiempo que la ley lo prevea según el caso.

Alimentos Permanentes.- Son alimentos permanentes aquellos que el Juez/a fija en auto resolutorio cuando culmina el proceso judicial, los mismos que pueden variar siempre, ya que los ingresos del alimentante pueden mejorar, en ese caso se podrá solicitar un aumento de pensión, y en caso de que sus haberes disminuyan el podrá pedir una disminución, también sucede que todos los años a partir del mes de Enero se efectúan las indexaciones tomando en consideración el valor del nuevo salario básico unificado y el porcentaje de inflación, lo que conlleva la variación del monto de la pensión alimenticia. Por lo tanto, los alimentos son variables y nunca definitivos.

Es necesario darnos cuenta que los alimentos permanentes tienen el mismo origen que los alimentos legales y se deberán cumplir de igual manera, el alimentante tiene la obligación de pasar de manera ininterrumpida la pensión que fije la autoridad competente en beneficio de los menores, convirtiéndose en pensiones permanentes y de origen legal de cumplimiento obligatorio so pena de ser sancionado al momento de incumplir este mandato legal.

4.1.2. Personas que tienen derecho a percibir alimentos.

En la normativa vigente de nuestro país el Código de la Niñez y Adolescencia título V art. 4 nos enumera a los titulares de este derecho entre los que encontramos:

Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma. Los adultos o adultas hasta la edad de veintiún años que demuestren que se encuentren cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes y, las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad o circunstancias físicas o mentales que les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste en el respectivo certificado emitido por el Concejo Nacional de Discapacidades o de la institución de salud que hubiera conocido el caso que para el efecto deberá presentarse. (Código de la Niñez y Adolescencia título V, artículo 4)

La normativa es bastante clara y precisa al describir a todos quienes tendrían derecho a reclamar alimentos por diversas razones, además del parentesco familiar o consanguinidad. Dentro del grupo principal están los niños, niñas y adolescentes que reclamaran alimentos a sus progenitores como obligados principales, facultados por la normativa vigente de nuestro país, quienes además podrán pedir estos alimentos a los obligados subsidiarios entre los que se encuentran hermanos, padres, tíos, del obligado principal o progenitor, en los casos que la respectiva ley lo permita y por circunstancias probables tendrán también derecho de solicitar alimentos: personas con capacidades especiales en cualquier edad y cuando estas capacidades especiales les impida procurarse los medios de subsistencia, para lo que deberán obtener una certificación en el Concejo Nacional de Discapacidades en el que se describirá el nivel de discapacidad que adolece dicha persona.

4.1.3. Personas que están obligadas a prestar alimentos

Capítulo noveno, Responsabilidades, asistir alimentar, educar y cuidar a los hijos e hijas, esto debe ser corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten. (Constitución de la Republica del Ecuador art. 83 # 16.

El art. 5 del título V, del derecho de alimentos de Código de la Niñez y Adolescencia nos enumera de forma clara y precisa quienes son los obligados a proporcionar alimentos, de la manera siguiente: son los progenitores los titulares principales de la obligación alimentaria para con sus descendientes y esto aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. (Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 5).

En el caso de, ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien la alega, la autoridad competente ordenara que la prestación de alimentos sea pagada completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: Los abuelos, los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, los tíos/as. La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultaneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada y asumirla en su totalidad, según el caso.

Los jueces aplicaran de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los Niños, Niñas y Adolescentes, hijos e hijas de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrá todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

El Código de la Niñez y Adolescencia vigente establece de manera precisa quienes son los obligados a dar alimentos y los divide en obligados principales y obligados subsidiarios. Son los progenitores los obligados principales y a quienes se demandará en primera instancia para obtener de ellos el beneficio de la provisión de alimentos para el menor, basado en la solidaridad generada en el parentesco familiar que existe supuestamente, el mismo que en muchos casos es alegado por el padre y lo deberá demostrar científicamente con una prueba de paternidad o de ADN. Generalmente son los padres como titulares principales de esta obligación los que de manera voluntaria o legal prestarán alimentos a sus descendientes, aunque la normativa prevé el cobro a los obligados subsidiarios de acuerdo a sus posibilidades económicas hasta completar la pensión o pagarla en su totalidad, esto con el fin de proteger el Interés Superior del Niño. Además, es necesario recalcar que el obligado subsidiario puede ejecutar un acto de repetición ante el padre o la madre del menor por las pensiones alimenticias canceladas.

4.2. Pensiones alimenticias.

El derecho de alimentos, ha sido tomado en cuenta como un derecho natural o un derecho elemental del individuo, además de ser un derecho subjetivo. A criterio de algunos juristas este derecho ha sido entendido como el derecho alimentario, es decir, el derecho del hombre a subsistir. El mismo sería una emanación del derecho a la vida, un atributo inalienable de la persona, y que, como derecho vital, al que no se podría renunciar.

La pensión alimenticia se impone en la correspondiente sentencia de separación, nulidad o divorcio. En la misma, también se establece la persona obligada a prestar los alimentos, se fija la cuantía y las bases para actualizarla, así como la periodicidad y forma de pago.

La obligación o cuantía de la pensión alimenticia puede determinarse por acuerdo consensuado entre las partes apegado a un correspondiente acuerdo regulador. De esta forma, si una pareja toma la decisión de llegar a un acuerdo sobre este asunto, sin duda, facilita sobremanera sobrellevar esta diferencia sin llegar a valerse de un procedimiento jurídico para fijar la obligación correspondiente. La cuantía de la pensión alimenticia varía en función de dos aspectos principales como son las posibilidades económicas del alimentante y el tipo de necesidades del beneficiario. Las tablas sobre pensiones alimenticias se actualizan cada vez que existe un alza salarial y según los estudios y análisis del costo de la canasta básica familiar y cuando se producen cambios en la estructura de gastos de las familias.

La reclamación de la pensión alimenticia es imprescriptible, en casos específicos en que el beneficiario presenta condiciones especiales, generalmente termina con la entrada en la mayoría de edad de los beneficiados o sea a los 18 años y a los 21 cuando el beneficiario se encuentra realizando estudios superiores La alteración de la

cuantía de la pensión alimenticia se efectúa por medio de un incidente de alza o rebaja de pensión, cuando el alimentante o el alimentado interpone el incidente antes mencionado y la autoridad pertinente resuelve el tema.

Las pensiones alimenticias se ha dicho que son regularmente aportes de tipo económico que se dan a hijos menores de edad de manera más regular, pero también pueden ser recibidas por personas adultas de parte de sus familiares y esto debido a que presentan algún tipo de capacidades especiales a las que ya sea de forma voluntaria o por mandato legal se debe pasar esta obligación, En los casos de pensiones a menores de edad se reclaman de manera más consecuente a los progenitores como responsables directos debido a que mantienen el vínculo de consanguinidad a pesar de la separación de sus parejas, estas pensiones se fijan mensualmente en favor de los hijos luego de la separación o el divorcio, se considera que los hijos siguen dependiendo de sus padres para sobrevivir y la pensión busca garantizar el desarrollo y crecimiento de los menores como a una vida digna, la satisfacción de sus necesidades más elementales y la plena manifestación de sus facultades mentales y físicas, tal como lo prescribe, el Código de la Niñez y Adolescencia en el art. 2, del título V del derecho de alimentos,el derecho de alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, que incluye varios componentes que son necesarios para el desarrollo del menor.

Considerase pensiones alimenticias a la ayuda que reciben los menores de edad o las personas que la ley lo permita, como sujetos que pueden solicitar estas pensiones alimenticias se encuentran los hijos, los padres, los familiares que padezcan alguna enfermedad que les impida procurarse su sustento de forma personal, personas que realizaron una donación cuantiosa entre otros. Es un derecho que está protegido a nivel nacional por la normativa jurídica de nuestro estado, además que se encuentra previsto en tratados internacionales, mismos, que deben ser observados y cumplidos por cada uno de los estados firmantes de dichos convenios so pena de sanciones establecidas en la misma normativa por el incumplimiento de sus resoluciones. Dentro de nuestro país la normativa vigente desde la superior jerárquica como es la Constitución del Estado protege este derecho, la normativa respectiva al tema regula y prevé los sujetos que pueden reclamar esta pensión y los sujetos que están obligados a contribuir con la misma ya sea a sus descendientes como a sus ascendientes, y el Código Orgánico General de Procesos dicta el procedimiento por el que debe encaminar una demanda en pro de conseguir una pensión alimenticia, previo el cumplimiento de requisitos establecidos en la misma.

4.2.1. Pensiones alimenticias atrasadas.

El retraso en los pagos de las pensiones alimenticias es una situación de la que no se encuentra exenta la realidad procesal ecuatoriana. En la actualidad aún persisten altos índices en el retraso del pago de las pensiones

alimenticias. Este atraso contribuye a la vulneración de los derechos del menor o adolescente, y tiene repercusiones desde el ámbito legal y económico para la persona obligada. En el marco de la ley y la jurisprudencia se ha tratado a la pensión alimenticia atrasada, como una deuda legal, derivada de las pautas jurídicas que establecen el cumplimiento de la obligación alimentaria con el propósito de asegurar la subsistencia de las personas. Esta deuda legal de alimentos tiene diversos caracteres, el primero está relacionado con considerarla como personalísima, en este caso solo la persona que se encuentra en la situación de parentesco y posee una necesidad objetiva, puede reclamar el derecho. El hecho de que la obligación alimentaria nazca de una relación de parentesco, le otorga o atribuye un carácter personalísimo, esto implica que no debe ser objeto de transmisión, ni se puede materializar una acción subrogatoria, o que tampoco sean aplicadas acciones de embargo.

El pago de la pensión alimenticia atrasada resulta ser imprescriptible, o sea el derecho que le asiste al acreedor de cobrar la pensión no prescribe. A partir del momento en que surge la situación de necesidad, la persona tiene el derecho de reclamar. En el año 2015 se contabilizaron en el Ecuador 182 640 juicios por pensiones alimenticias y de estos 821 padres están en prisión; obtenido del Periódico Nacional El Comercio, “Deudores de alimentos tendrán alternativas para no ir a la cárcel” del 10 de enero de 2016.

El cumplimiento de la pensión alimentaria, así como su respectivo atraso. Se puede decir también que la deuda alimenticia es recíproca, esto no implica que la persona obligada a dar alimentos pueda recibirlos al mismo tiempo, sino que, en un futuro, dicha persona puede convertirse en el alimentista. Otra característica por señalar es la relatividad que posee la deuda alimenticia. Esto se manifiesta en el importe de esta, el cual depende de la situación y las necesidades que la persona que reciba los alimentos y del sujeto obligado. En el caso específico del Ecuador el pago de las pensiones alimenticias en el ámbito monetario está regido por un Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), por medio del cual se llega a garantizar un adecuado proceso de recaudación y el pago de las pensiones alimenticias. El SUPA es controlado por el Consejo de la Judicatura, el cual emitió la norma legal para su funcionamiento y reglamentación.

Este sistema se encuentra dirigido para todos los usuarios de la administración de justicia, e influye directamente en las pensiones alimenticias atrasada y su respectivo pago, ya que por medio del SUPA se calcula de forma automática los intereses respectivos a cada día de atraso en el pago de dicha pensión. El cálculo de los intereses para el pago de una pensión alimenticia atrasada se basa en los montos económicos establecidos por el Banco Central del Ecuador.

Todos estos cálculos tienen como base fundamental la pensión alimenticia establecida en la resolución emitida por el juez en el correspondiente proceso judicial de fijación de alimentos. Otro elemento que señalar que

caracteriza a las pensiones alimenticias atrasadas, es que las mismas pueden variar, o sea, el importe de la obligación puede ser modificado o variar si las circunstancias cambian, estas circunstancias deberán ser sobrevenidas. Las situaciones que posibilitarán la variación del importe de la deuda alimenticia no pueden existir en el momento en que la pensión es fijada por un juez. Normalmente en el país esta modificación es excepcional ya que los montos son fijados en relación a la cantidad de hijos que posee el obligado y sus respectivos ingresos económicos, El principal propósito de la creación del SUPA fue la generación automática de las obligaciones mensuales para el adecuado pago de las pensiones alimenticias, respecto a las personas beneficiadas, cuyo pago se tributa directamente en sus cuentas bancarias personales, pertenecientes al sistema financiero nacional.

La existencia de una tabla de pensiones alimenticias que es tomada como base para fijar los montos de las pensiones, por lo que, si el obligado contrajera nuevas responsabilidades, ejemplo de ello la existencia de otro hijo, la modificación de la pensión o de la deuda alimenticia será acorde a los parámetros de dicha tabla. Otro elemento que mencionaré sería que la pensión alimenticia no es solidaria. Esto significa que, si existen varias personas obligadas a dar alimentos, no llega a establecerse un régimen de solidaridad, ya que una persona no puede abarcar todas las obligaciones, sino que esta es distribuida entre los diferentes sujetos obligados, para lo cual es tomado en consideración sus respectivos recursos. En el supuesto de las consecuencias jurídicas que se relacionan con la existencia de pensiones alimenticias atrasadas, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano son establecidas una serie de medidas ante el incumplimiento del alimentante, que abarca desde medidas coercitivas hasta la privación de libertad, esta sanción no es aplicada a las personas subsidiarias en la relación jurídica

Lo denominado como “Incumplimiento de lo adeudado” y prevé que: en caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas el juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Concejo Nacional de la Judicatura establecerá para el efecto. (Código de la Niñez y Adolescencia Art. 20)

También se prevé algunas inhabilidades para los deudores de alimentos, la antedicha normativa nos enumera las siguientes, mientras no cancele las pensiones vencidas no podrá: Ser candidato a ninguna dignidad de elección popular; Ocupar cargo público para el cual haya sido seleccionado/a en concurso público o por designación; Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá de autorización judicial; y, Prestar garantías prendarias e hipotecarias. (Código de la Niñez y Adolescencia art. 21)

Evidentemente hablar de pensiones alimenticias atrasadas es hablar de incumplimiento de una obligación, es encontrar que el sujeto quien debía proveer alimentos no lo ha hecho, por razones desconocidas mientras no se

presente a dar su versión sobre la falta del pago, generalmente esta falta de pago obedece a condiciones de desempleo, a situaciones de enfermedad del obligado y se da siempre en el sector que labora de manera informal donde no existe un salario fijo y por lo general no hay estabilidad laboral y aunque la voluntad sea el cumplimiento en beneficio del alimentado es muy duro cumplir con esta obligación perjudicando de manera no planificada al alimentado, en cambio hay casos en lo que no existe la voluntad de pagar aunque el obligado tenga trabajo, medios económicos suficientes, este deja de hacerlo por un simple capricho o por enemistad con la otra parte, y esto si perjudica de manera planificada al alimentado sin importar la supervivencia del menor.

4.2.2. Falta de pago de pensiones alimenticias.

La prestación económica de alimentos tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación. (Código de la Niñez y Adolescencia art. 30)

Hemos dicho anteriormente que pensiones alimenticias atrasadas es el acto de no pagara tiempo una obligación de carácter legal, en beneficio de un sujeto que reclama alimentos por cualquiera de las razones establecidas en nuestra normativa, es precisamente en este punto donde se genera la falta de pago de la pensión alimenticia, se ha dicho que esto se debe a diversas razones según el argumento utilizado por los deudores, que aseguran es por falta de empleo, por enfermedad del obligado, dejando de esta manera en estado de vulnerabilidad al alimentado toda vez que lo exige por que le es necesario para su subsistencia, el representante legal del menor busca ayuda jurídica para obtener el beneficio de este derecho para su representado pero por las razones expuestas no se hace efectivo dicha ayuda, y claro esta esto genera problemas jurídicos contra el obligado principal llegando por este motivo a perder incluso la libertad, cuando se aplica la medida de apremio personal total con allanamiento, tomando esto como una medida de coerción para lograr que se realice el pago de dichas obligaciones atrasadas.

Los ingresos del alimentante pueden mejorar, en ese caso se podrá solicitar un aumento de pensión, y en caso de que sus haberes disminuyan el podrá pedir una disminución, también sucede que todos los años a partir del mes de enero se efectúan las indexaciones tomando en consideración el valor del nuevo salario básico unificado y el porcentaje de inflación, lo que conlleva la variación del monto de la pensión alimenticia. Por lo tanto, los alimentos son variables y nunca definitivos.

En este punto si cabe señalar que alimentos permanentes es una pensión fijada por la autoridad respectiva con apego a las tablas elaboradas para el efecto de acuerdo a criterios técnicos que se tomaran en cuenta en el desarrollo del proceso, dicha pensión si puede sufrir variaciones como rebajas y aumentos a petición de cualquiera de las partes involucradas y por argumentos demostrables ante la autoridad juzgadora o también de maneras

automática sufre alzas al momento de que eleva el salario básico y es la razón principal para decir que estos alimentos son variables y no tendrán un monto definitivo.

4.3. Apremio

Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos, y, las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. (Código Orgánico General de Procesos art. 134)

Entonces encontramos que apremio no es otra cosa más que una medida de coerción para buscar que la persona cumpla con algo legalmente previsto o que se ha establecido por mandato legal, cuando la misma no demuestra la disponibilidad o voluntad necesaria para cumplirla, es la coerción el único camino del que dispone los aparatos de justicia y el representante del menor para buscar el cumplimiento de sus resoluciones.

Acción y efecto de apremiar, de compeler a alguien para que haga determinada cosa. También, mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligatorio. Procedimiento sumario para la ejecución de ciertos créditos liquidados o sobre cosas fungibles, así como para la ejecución de cosas determinadas. Procedimientos ejecutivos que siguen las autoridades administrativas para el cobro de impuesto o descubierto a favor de la hacienda pública o de entidades a que se extiende su privilegio, Couture dice que es vía sumaria de ejecución, más breve y rigurosa que la del juicio ejecutivo. (Osorio, 2002)

En este caso es muy claro el concepto de esta palabra apremio y consiste exclusivamente en el acto o acción de presionar con mecanismos previstos en la normativa, a alguien para lograr el cumplimiento de una determinada resolución dictada por autoridad competente en un procedimiento judicial y luego de comprobarse que el demandado no tiene la voluntad de cumplir con su obligación en los aspectos previstos en la determinada resolución judicial y siendo este un mecanismo previsto en la ley, es el que debe usarse en estos casos de el no cumplimiento de el dictamen judicial.

Aquel en la que la medida coercitiva se emplea para compeler a las personas a que cumplan, por si, con las ordenes de juez. (Maisincho Pillajo, 2014)

Igual se entiende como un mecanismo de coerción para lograr que el demandado cumpla con su obligación dictada mediante un dictamen judicial según lo dicho por este autor.

4.3.1 Apremio personal.

El término apremio tiene muchas acepciones, algunas de ellas vinculadas al sector legal y del derecho. A continuación, pasaremos a explicar cada una de ellas, teniendo en cuenta lo expuesto en el diccionario de la RAE.

En primer lugar, el concepto se refiere a la acción y efecto de apremiar; dicho verbo es sinónimo de apretar, oprimir u obligar a alguien teniendo sobre él algún tipo de autoridad. Puede servir para obligar a alguien a que se dé prisa con una cierta cosa.

El apremio personal constituye una medida de carácter judicial, es decir que esta ordenada por una autoridad competente, razón por la cual no constituye una medida antijurídica por cuanto esta ordenada y reconocida dentro de la legislación y en el presente caso dentro de la legislación de la niñez y adolescencia, es decir es un mecanismo que esta resguardado bajo el principio jurídico de la legalidad. (Chicaiza Carrillo 2014, pag23)

El apremio al estar considerado dentro de la normativa vigente nos da la seguridad de poder activarlo o solicitarlo en los casos necesarios o en el recurrente caso de falta de voluntad en el cumplimiento de una determinada resolución de autoridad competente por parte de un determinado demandado en tiempo y forma establecidas.

En el ámbito del derecho, tiene varios usos, entre los que cabe destacar:

- Recargo de contribuciones o impuestos tras la demora en un pago. De acuerdo a lo que dicten ciertas leyes, la autoridad judicial puede dictaminar una multa ante un impago prolongado.
- Mandamiento de autoridad judicial para compeler un pago. La autoridad judicial tiene la capacidad de obligar a una persona a realizar el pago de una determinada cantidad o el cumplimiento de otro acto obligatorio a modo de apremio.

Según nuestra normativa se entiende como apremio real, apremio personal parcial, apremio personal total, a aquellas medidas de coerción de las que deben hacer uso las o los juzgadores para hacer cumplir alguna decisión judicial y en el presente caso en materia de alimentos, previo, el procedimiento respectivo, cuando alguna de las personas o el obligado principal, que debían cumplirlas no lo ha querido hacer de forma voluntaria y en los términos establecidos por la ley, debe quedar claro que estas medidas coercitivas deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales o sea que deberán guardar estricta relación entre la falta y la proporción de la medida coercitiva, la orden de apremio en cualquiera de sus modalidades es una resolución emitida por una autoridad judicial

competente, con el propósito de obtener o conseguir el pago de pensiones alimenticias atrasadas, como sucede en el presente caso.

4.3.2. Apremio personal parcial.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total. (Corte Nacional de Justicia 2019).

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio parcial como medio de coerción para presionar a un deudor de pensiones alimenticias se viene aplicando de manera regular con la finalidad de buscar mediante este mecanismo el pago de las pensiones adeudadas a un determinado alimentado, se viene aplicando a ciertos casos en los que es necesario aplicar esta medida del apremio personal total por considerarse como una medida de ultima ratio en los que se necesita de medios similares para cobrar estos recursos, ya que debido a diversas razones que se argumentan al momento de ofrecer sus respectivas versiones, no se puede realmente comprobar sus excusas debido a la falta de aporte de pruebas, y no se conoce a ciencia cierta cuales son las causas para no realizar este pago.

En este punto hago cita al argumento del actor de la demanda #0056-16- IN en la que manifiesta que: (...el apremio personal por el incumplimiento de pensiones alimenticias no es una medida proporcional para garantizar este derecho de niñas, niños y adolescentes, y afecta los derechos de los progenitores,porque tal como está regulada la figura del apremio, no hace esa distinción entre el progenitor que por su situación laboral y económica no puede pagar las pensiones alimenticias, y, el que, haciendo uso de artificios y medios maliciosos, intenta burlar el cumplimiento de su obligación.)

Los mecanismos de apremio parcial quizá no han cumplido el cometido para el que fueron establecidos a pesar de la “comodidad” con la que se estipulan tal es el caso de guardar prisión desde las veintidós horas hasta las seis horas del siguiente día o que el juez decida en que horarios pueda cumplir dicho apremio parcial determinado deudor, para lo que deberá adjuntar documentos que avalen las labores que realice en determinados horarios, a pesar de todo esto los obligados incumplen dichos acuerdos y sencillamente dejan de cancelar sus obligaciones afectando de manera directa al Interés Superior del Niño.

Es importante señalar que este mecanismo judicial del apremio personal parcial, se pone en marcha cuando, después de alcanzar un acuerdo en un acto administrativo que fija una obligación que deberá ser cumplida por un determinado obligado bajo los parámetros del acuerdo, más sucede que este no se cumple por parte del obligado en los términos fijados, y es entonces cuando la autoridad debe tomar medidas como la del apremio parcial que consisten generalmente en la imposición de medios de coerción, como pueden ser: el apremio real del patrimonio del deudor, el cumplimiento de horario de privación de libertad en horarios que no afecten las actividades que realiza el deudor, esto como de presionar al obligado para lograr el pago de las pensiones alimenticias

4.3.3. Apremio personal total.

En el derecho romano, se conocía como apremio individual una modalidad de garantía personal que consistía en el sometimiento corporal del deudor hacia su acreedor. De este modo, cuando el deudor no cumplía con sus obligaciones, el acreedor podía obligarlo a trabajar para él hasta saldar la deuda, lo que suponía una modalidad de esclavitud ya que las reglas y condiciones de trabajo eran pautadas por el acreedor y el deudor no podía negarse a cumplir religiosamente con él.

Es evidente que los preceptos del derecho romano nos acompañan hasta nuestros días, claro está, que tienen una visión diferente con relación a nuestros días ya que en esa época podía considerarse o verse como un tipo de esclavitud del deudor u obligado hacia su demandante, debido a que este demandante podía imponer las condiciones de pago u horarios de trabajo hasta que se salde la totalidad de la deuda, pero existía la idea de que se debía cumplir con una obligación adquirida.

El apremio personal total es una medida coercitiva que los jueces aplican en los casos extremos de incumplimiento de las pensiones para que el obligado, en este caso el alimentante, cumpla con las obligaciones alimenticias de los menores de las que ha sido notificado en el procedimiento respectivo, precautelando con esto siempre el Interés Superior y Derechos del Niño.

Si el alimentante infringe en el pago de dos o más pensiones alimenticias, la madre, padre o quien se encuentre al cuidado del menor, podrá solicitar mediante escrito al juez/a, aplicar el apremio personal y este será aplicado únicamente a los obligados principales, por lo tanto, no se aplicará a los obligados subsidiarios ni garantes, conforme resolvió la Corte Constitucional en sentencia Nro. 012-17-SIN-CC.

El apremio personal total es una medida utilizada en los casos en los que existe reincidencia del incumplimiento del pago de pensión alimenticia, a través de la que el juzgador impone una medida coercitiva que priva totalmente de la libertad del alimentario. (Chiliquinga2019)

La figura del apremio personal total contra los deudores de pensiones alimenticias se da cuando el incumplimiento de la obligación alimenticia por parte del obligado hacia su alimentado ha sido recurrente en el tiempo, no ha sido honrada de manera que el menor pueda disfrutar de la ayuda de su progenitor o progenitora, resultando muchas veces en el abandono de los cuidados y facilidades para el crecimiento del menor favorecido con esta ayuda y siendo los padres los obligados principales deberían a toda costa procurarle el sustento diario como el afecto paternal para el completo desarrollo emocional afectivo del menor. Nuestra normativa también hace referencia a obligados subsidiarios los que de manera explícita y tomando en cuenta sus posibilidades económicas pueden colaborar con el pago de la pensión alimenticia cuando el obligado principal no está en la capacidad o posibilidad de cumplir total o parcialmente con su obligación, al inicio de la vigencia de esta normativa surgieron diversos problemas jurídicos debido a la aplicación de la norma y por lo tanto se empezó a apremiar a los subsidiarios alimentarios entre los que se encontraban en algunas ocasiones personas de la tercera edad, hasta que tuvo que la Corte Constitucional intervenir y dictaminar que los subsidiarios alimentarios entre los que se encontraban personas de la tercera edad no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, solamente con los obligados principales se podrán utilizar estos medios de coerción y ellos podrán ser apremiados totalmente.

4.4. Principio del Interés Superior del Niño.

Según el Artículo 44.- El estado la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguran el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (Constitución del Ecuador).

Contemplado en la norma superior de nuestro país, el interés superior de los niños niñas y adolescentes lo convierte en un derecho de cumplimiento obligatorio para proteger a este segmento de la sociedad que también es considerado como grupo de atención prioritaria, de la manera como lo prescribe la carta magna y sobre cualquier otro derecho de las demás personas, para lo que deben aunar esfuerzos las entidades estatales y poner en marcha políticas de estado para proteger de la mejor manera.

Art. 11.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, que deben ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes, e la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que este en condiciones de expresarlo. (Código de la Niñez y Adolescencia)

El principio del interés superior del niño, niña y adolescente prescrito en nuestra constitución es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y el derecho a una vida digna, así como a todas las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas, niños y adolescentes. Se trata de una garantía de que las niñas y los niños tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así se trata de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

El interés superior del niño puede ser comprendido como un conjunto de acciones que tienen como fin satisfacer las necesidades fundamentales de un niño, niña o adolescente, los cuales responden a derechos primarios de todo ser humano para su desarrollo integral, para de ese modo llevar una vida digna. (Murillo y Banchon 2020).

El autor Jean Zermatten (2003) hace una propuesta de definición sobre el principio del interés superior del niño, estableciendo que es una herramienta legal que procura asegurar el bienestar del menor de edad en los ámbitos físicos, psicológicos y sociales.

El interés superior del niño es un concepto triple; es un derecho, es un principio y es una norma de procedimiento.

Se trata del derecho del niño y la niña a que su interés superior sea una consideración que prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta.

Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño y es una norma de procedimiento, siempre que se deba tomar una decisión que afecte el interés de niñas y/o niños, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa toma de decisión en los intereses de las niñas y niños. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá garantías procesales. Se debe, por ejemplo, dejar claro y explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión.

El interés superior del niño se toma desde nuestra normativa suprema como el más elevado y tutelado de los derechos ciudadanos, y está dedicado expresamente a proteger, evaluar y fomentar el respeto a todos y cada uno de los derechos de los niñas, niños y adolescentes establecidos en nuestra Carta Magna, como a la creación de políticas de estado que permitan el cumplimiento efectivo de los derechos relativos a los Niños, Niñas y Adolescentes, siendo esta la idea principal para la creación de la normativa específica en este tema o sea el Código de la Niñez y Adolescencia, que busca desde todo punto de vista la protección total de este segmento social, sin distinciones de ninguna clase como, religión, raza, etnia, color, posición económica o social etc., etc. con el objetivo firme de que la protección estatal y sus políticas llegue a cada uno de ellos y esta sea inclusiva para todos los niveles desde y hasta el último rincón de nuestro territorio. El interés superior del niño se puede entender también como el conjunto de acciones y procesos tendientes a buscar soluciones a los diversos problemas en los que se puede encontrar cualquier miembro de este segmento social, puede entenderse como uno de los derechos más valiosos del ser humano ya que protege al menor en la etapa de más vulnerabilidad ante el resto de la sociedad, debido a que no todos los niños nacen en igualdad de condiciones socioeconómicas o territoriales y comprendidas las condiciones sociales y los niveles de vulnerabilidad en las que se desenvuelven un altísimo número de menores de edad, convierte a este segmento poblacional en un grupo de atención prioritaria, en el que el estado debe centrar su accionar y la aplicación de medidas preventivas para evitar que se cometa vulneración de derechos, se lo puede entender como un principio por el que debe regirse y manejarse toda acción jurídica relativa a la protección de este grupo vulnerable aplicando siempre la resolución que más beneficie a este segmento social, y debe ser la norma de proceder de toda actividad procesal sopesando siempre los pros y contras al tomar cualquier resolución en este aspecto.

4.5. Boleta de apremio.

El apremio personal es una medida coercitiva que los jueces aplican para que el obligado, en este caso el alimentante cumpla con las obligaciones alimenticias de los menores, precautelando siempre el Interés Superior y Derechos del Niño.

Si el alimentante infringe en el pago de dos o más pensiones alimenticias, la madre, padre o quien se encuentre al cuidado del menor, podrá solicitar mediante escrito al juez/a, aplicar el apremio personal y este será aplicado únicamente a los obligados principales, por lo tanto, no se aplicará a los obligados subsidiarios ni garantes, conforme resolvió la Corte Constitucional en sentencia Nro. 012-17-SIN-CC.

Apremio personal en materia de alimentos, “Si el alimentante incumple el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del

pago pecuniario y no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo; la audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total...” (Código Orgánico General de Procesos, artículo 137, incisos 1ro y 2do)

El Incumplimiento de lo adeudado, En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto. El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos. Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de bancos la eliminación del registro. (Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 20)

La forma o procedimiento legal para obtener la Boleta de Apremio por Adeudar Pensiones Alimenticias en contra del padre de tus hijos es la siguiente.

Primero que nada, se debe de solicitar mediante el abogado patrocinador se disponga al Departamento de Pagadería de la Unidad Judicial donde se sustanció tu proceso de alimentos, que se emita un informe de los valores y meses adeudados por concepto de Pensiones Alimenticias. Luego de aquello, el juez pondrá en conocimiento a las partes procesales para que lo aprueben, impugnen o rechacen.

Con la contestación o la negativa el juez ordenará una Audiencia de Valores, en donde el alimentante tiene la obligación de asistir y hacer conocer las razones, motivos o circunstancias por las cuales no has cancelado la pensión alimenticia, así como plantear o proponer una fórmula de pago o convenio a los valores adeudados. En la Audiencia, lo recomendable es que el demandado acuda con un porcentaje mínimo del 30% para que el juez aprecie su voluntad de llegar a un acuerdo o convenio con los valores que se viene adeudando.

Cabe recalcar que existen juezas y jueces que en un plano irracional exigen o imponen que se realice un convenio aportando un 50% de los valores adeudados, lo cual muchas veces es imposible. A nuestro criterio es un abuso del Juez y una inadecuada aplicación del derecho y una violación flagrante a la Tutela Judicial Efectiva.

En dicha audiencia el juez escuchará a ambas partes en especial al demandado, quien deberá formular un convenio acorde a su capacidad económica y al interés de los menores. Si no existe acuerdo entre los progenitores en el convenio propuesto el juez deberá resolver de acuerdo a su sana crítica el mismo que debe ser cumplido irrestrictamente por el demandado.

Es precisamente en este aspecto donde se genera los problemas de acumulación de pensiones impagas en primer lugar por el incumplimiento de los “acuerdos de pago”, muchas veces se el obligado toma el tema como un simple hecho sin relevancia y es necesario que los juzgadores en esta materia apliquen mecanismos coercitivos un poco más fuertes para lograr el pago de estos recursos, por la sencilla razón que el alimentado no deja de comer o de necesitar esta ayuda porque quien debe esta obligación no quiere hacer un sacrificio para cumplir con este mandato, será que los juzgadores se han puesto a pensar en que es lo que está haciendo su otro progenitor/a para alimentar al menor mientras no recibe el apoyo de la otra parte?. Se dice que los jueces actúan de manera irracional al pedir que se cumpla con el cincuenta por ciento de lo adeudado para que pueda llegar a un acuerdo de pago, caso que realmente debería ser analizado y en caso de recurrencia de impago bien se podría aplicar este porcentaje, lo irracional sería aplicarlo de forma general a todos los obligados que caigan en mora, y con esto ir por acuerdo de cumplimiento por el resto de la deuda, se habla también la vulneración del derecho a la libertad del ciudadano, cuando la misma Constitución lo expresa, que ningún ciudadano ecuatoriano perderá la libertad por las circunstancias prescritas, a excepción de las deudas de alimentos a menores y se juzga de un abuso en la aplicación del derecho, no se puede hablar de abuso en la aplicación del derecho si el juzgador solo busca velar por el interés superior del niño, como un derecho superior a cualquier otro derecho.

En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera del no pago de dichas pensiones alimenticias, dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días. En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios

4.6. Allanamiento.

La orden de allanamiento deberá constar por escrito y señalar los motivos que determinan el registro, las diligencias por practicar, la dirección o ubicación concreta del lugar o lugares donde se ejecutara el allanamiento y su fecha de expedición. En casos de urgencia, la o el fiscal podrá solicitar la orden verbalmente o por cualquier medio conveniente, dejando constancia de los motivos que determinen el allanamiento. De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, la o el fiscal indicará los argumentos para que, a pesar de ello, se deberá proceder el operativo. En ninguna circunstancia podrá emitirse ordenes de registro y allanamiento arbitrarios. La o el juzgador podrá autorizar el allanamiento por cualquier medio, dejando constancia de dicho acto. (Código Orgánico Integral Penal, artículo 481)

Además, allanamiento es una palabra que se entiende o se define con varios conceptos como encontramos el diccionario jurídico, entre ellas tenemos las siguientes;

Ingreso que realiza la policía a un domicilio particular o público por orden de un juez para detener al autor de un delito y/o incautar especies.

Allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso a las pretensiones de quien acciona. Como puede fácilmente observarse es una conducta característica del demandado o resistente respecto de las pretensiones del actor dentro del proceso. En un sentido etimológico allanarse viene de llano es decir de plano y por tanto allanarse es no ofrecer resistencia, someterse a las pretensiones del contrario.

El allanamiento en derecho procesal penal, es el ingreso en un domicilio, local u oficina con fines de investigación, el registro del lugar en búsqueda de objetos o personas relacionadas con un delito, o con motivo de algún otro acto procesal, como cumplir un embargo, tomar fotografías etc.

También se define como: El ingreso que realiza la policía a un domicilio particular o público por orden de un juez para detener al autor de un delito y/o incautar especies. Y es este concepto el que se apega al tema de investigación que nos ocupa.

Como hemos visto el allanamiento dentro del derecho posee algunos significados todo depende del acto procesal en que se lo utilice para ubicar el concepto adecuado y requerido en dicha circunstancia, en el presente trabajo de investigación utilizaremos el que expresa que es; el ingreso de la policía a un domicilio particular o

público por orden de un juez para detener al autor de incumplimiento de una orden judicial dictada en un proceso de alimentos, y en este trabajo analizamos la ineffectividad de la boleta de apremio personal total con allanamiento por la imposibilidad de aplicarlas al momento de su ejecución al no contener en la misma el descerrajamiento de puertas o cerraduras del domicilio donde habite o del lugar donde se encuentre el deudor, y, por no tener un concepto definido y generalizado del término “allanamiento”. según mi criterio, esta diligencia no debería requerir de ninguna otra acción de autoridad competente para hacerse efectiva ya que el término encierra o incluye en su concepto el ingreso con el uso de la fuerza a un lugar determinado, en la misma normativa consta las reglas que deberán observarse para su aplicación.

4.7. Descerrajamiento

Descerrar es arrancar o violentar la cerradura de una puerta, cofre, escritorio, etc. y, disparar un arma de fuego.

(Real Academia Española, 2021)

El descerrajamiento por practicarse con la finalidad de facilitar el cumplimiento de los objetivos procesales del secuestro y el embargo, es una medida que se emplea de manera muy frecuente en la sustanciación de los procesos civiles y de forma especial de aquellos en los que se persigue el cumplimiento de un crédito, no obstante esta viciado de ilegalidad puesto que no existe una norma jurídica que sustente la decisión judicial de ordenar que esta invasión al inmueble de propiedad del deudor o de un tercero se practique.

(Escobar Álvarez, 2015)

Descerrar. – forzar, arrancar o violentar la cerradura de una puerta, sea de habitación o de inmueble”
(Guillermo Cabanellas)

La palabra o verbo descerrar se utiliza para describir las acciones que se realizan para arrancar de una manera violenta la cerradura de una puerta o de un inmueble al que se pretende ingresar a realizar alguna actividad. En el ámbito de un proceso judicial esta acción significa, facilitar el ingreso a un lugar donde se encuentra algo o alguien a quien es necesario apremiar.

Para ejecutar un descerrajamiento de una forma violenta es necesario previo, a esta acción obtener una orden judicial para evitar ser acusados de violación de morada o domicilio, al no existir este requisito judicial puede ser considerado como un allanamiento ilegal de morada. Dentro del procedimiento penal este es un mecanismo muy frecuente para facilitar la ejecución de acciones judiciales que permitan el cumplimiento de una resolución adoptada por la justicia en procura de conseguir los resultados previstos para este procedimiento.

Al analizar el descerrajamiento podemos notar que este consiste únicamente en la autorización judicial para destruir cualquier tipo de seguridad ubicada o colocada en la puerta de un inmueble o domicilio, cuando es imposible de otra manera ejecutar el secuestro de bienes o detener a un ciudadano que debe comparecer ante los órganos de justicia, como también obtener otros elementos necesarios en procedimiento judicial, el descerrajamiento es un elemento clave en la aplicación o ejecución de los apremios en materia penal, y es potestad del juez dictar el descerrajamiento de puertas durante la ejecución del operativo de allanamiento.

4.8. Evolución histórica del apremio personal en materia de alimentos.

En el derecho romano, se conocía como apremio individual una modalidad de garantía personal que consistía en el sometimiento corporal del deudor hacia su acreedor. De este modo, cuando el deudor no cumplía con sus obligaciones, el acreedor podía obligarlo a trabajar para él hasta saldar la deuda, lo que suponía una modalidad de esclavitud ya que las reglas y condiciones de trabajo eran pautadas por el acreedor y el deudor no podía negarse a cumplir religiosamente con él.

Es evidente que los preceptos del derecho romano nos acompañan hasta nuestros días, claro está que tienen una visión diferente con relación a nuestros días ya que en esa época podía considerarse o verse como un tipo de esclavitud del deudor u obligado hacia su demandante, ya que este demandante podía imponer las condiciones de pago u horarios de trabajo hasta que se salde la totalidad de la deuda, pero existía la idea de que se debía cumplir con una obligación adquirida.

4.9. Evolución histórica del derecho a los alimentos

Dentro del presente análisis es importante citar que este derecho se remonta a épocas muy lejanas, ya que se tiene conocimiento que en la antigua Grecia existía un tratado específico con las obligaciones relacionadas al derecho de la alimentación, en el mismo que se reconocía que la responsabilidad de mantener y educar a su descendencia, recaía sobre el padre de familia. En este mismo tratado se hace conocer las sanciones legales que recibiría quien incumpliera este mandato, como es también muy clara la disposición a los descendientes, quienes tenían asignada la obligación de procurar alimentos a sus ascendientes, con cierto tipo de excepciones muy bien detalladas para su entendimiento y ejecución.

Pruebas sobre este derecho, también se ha podido encontrar en antiguos papiros evidencias en las que se reflejan contratos matrimoniales, en estas reliquias se manifiesta la obligación del esposo para con su esposa de proveerle sus alimentos, este derecho a recibir alimentos también lo poseían las viudas y mujeres divorciadas.

En el derecho romano este tema de alimentos se basaba en la relación de parentesco, como en el patronato.

Según algunas investigaciones, en el derecho romano era el Pretor quien ordenaba y corregía el derecho en las principales cuestiones de rigor, y, era quien emitía sanciones y a quien se le consultaba lo relacionado a este tema de alimentos, conforme a la ley natural.

Todo lo relacionado a este derecho de recibir y la obligación de dar alimentos estuvo acorde a razones naturales y elementales y como un deber entre ascendientes descendientes o también como una obligación entre esclavo y el patrón, dentro de este punto nos explica que el “liberto” le debía al patrón ciertos derechos en virtud de agradecimiento, entre ellos el “obsequium” o sea, dar alimentos al patrón en la necesidad.

Es con la masificación del cristianismo que surge el reconocimiento de dar alimentos a los conyugues como a los hijos, este derecho se daba solo en los casos en los que los niños nacían libres y el tiempo para recibir este beneficio se limitaba en las mujeres hasta los catorce años y en los niños hasta los once años.

Esta institución al parecer fue puesta en marcha por Trajano en una tabla denominada “alimentariae” que fue descubierta en 1747, en Macinzeno del antiguo ducado de Plascencia, en esta reliquia arqueológica se puede encontrar que se crea una hipoteca sobre un gran número de tierras, para asegurar la obtención de recursos en favor de los menores huérfanos de la ciudad por lo que se la conoce con el nombre de “tabula alimentariae trajani.”

Según lo antes citado, muchas evidencias arqueológicas recopiladas demuestran que este derecho de alimentos se aplicó en la antigua Roma, en tiempo del emperador Trajano con la finalidad de garantizar un porvenir tranquilo en favor de los niños, acción que se llevó a efecto en toda Italia bajo la responsabilidad de los quaestores alimentorum, quienes estaban subordinados al “prefectus alimentorum” y poseían una amplia jurisdicción en la actividad de repartir y administrar alimentos.

El sostenimiento de esta institución se basaba en donaciones que provenían de particulares, como también por préstamos del Estado, estas actividades se continuaron y se reglamentaron en los respectivos periodos de los emperadores Antonio Pío y Marco Aurelio, tomándose en cuenta la capacidad o posibilidad de quien estaba obligado a dar y también a las necesidades de quien iba recibir dichos alimentos.

Al respecto de este tema, el derecho Romano creó algunas instituciones que luego fueron desechadas por el derecho Canónico rechazó, entre las que podemos citar al “concubinato”. El derecho en que los descendientes

podían solicitar alimentos a sus progenitores se perfecciono en la época de Constantino con disposiciones como la de la obligación que tenían los padres de proveer a sus descendientes lo necesario para subsistir.

En el periodo de Justiniano, en lo relativo a alimentos se dio una claridad a los preceptos legales, de manera que puedan ser aplicados de manera efectiva entre todos sus ciudadanos.

Entonces, el verdadero fundamento de la prestación de alimentos esta definitivamente subordinado a la existencia de un vínculo de consanguinidad dado entre el alimentado con el alimentante.

El vínculo familiar es pues la razón predominante en la prestación de los alimentos, los que reciben la vida y los que la trasmiten están por eso mismo obligados a conservarla.

Todo lo hasta ahora comentado, nos lleva a deducir que el derecho de alimentos es una obligación ética y moral, basada en el sentimiento afectivo y reforzado en la solidaridad familiar. Pero esta obligación por razones y actitudes muy bien conocidas, no puede permanecer en el ámbito exclusivo de la moral, porque se convierte en un derecho susceptible de quebrantarse o mal interpretarse, y a la vez en una obligación fácil de eludir por parte del obligado por ello fue necesario por intermedio de la acción legislativa transformar esa obligación moral en un derecho positivo, mismo, que con la intervención de operadores judiciales se encargue de regular la prestación alimenticia entre alimentantes y alimentados.

En Ecuador el apareamiento del Derecho de Menores como un derecho independiente, no aparece de manera espontánea, al contrario, su reconocimiento obedece a los avances legislativos en materia del Derecho Civil y a las instituciones que por mandato Constitucional se interesan de brindar apoyo al Derecho de Familia, sin dejar de lado también los valiosos y exigentes aportes legales de los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de Menores.

En nuestro país, la normativa sobre este tema de los alimentos se encontraban incluidas en el Código Civil, en el año de 1938, bajo el mandato del General Alberto Enríquez Gallo, Jefe Supremo de la República del Ecuador mediante Decreto número 181- A, de 01 de agosto de 1938, publicado en el Registro Oficial número 2 del 2 de agosto de 1938, se promulga el primer Código de Menores, teniendo como principal base la “Declaración de Ginebra de 1924”, inspirado en la obligación que el Estado tiene “de garantizar los derechos de los menores desvalidos, huérfanos, material y jurídicamente abandonados”, buscando su protección física, su desarrollo integral y goce pleno de este derecho, la materia de alimentos siguió siendo regulada por el Código Civil.

La Constitución de Montecristi vigente desde el 2008 entre sus preceptos, dice: sección quinta Art. 44, El estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguran el desarrollo pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre derechos de las demás personas.

Es muy clara la normativa vigente en todos los niveles jerárquicos, desde la constitución que declara ser copartícipe del cuidado y protección de este segmento poblacional, como también lo son los progenitores de los niñas, niños y adolescentes y quienes tienen la obligación primordial de proveer lo más elemental en la vida del menor, el vínculo afectivo emocional, y los cuidados materiales de los primeros años de vida.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia vigente, es la ley especial que según reza en su Artículo 1ro, dispone como su principal finalidad, la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos en un marco de libertad, dignidad y equidad, en el capítulo V, de este mismo cuerpo legal relativo al Derecho de Alimentos hace referencia a todos los pasos a seguir en esta materia para lograr que los menores reciban el apoyo de sus progenitores, y en caso de que las disposiciones legales no se cumplan a tiempo y forma que prevé el dictamen, también encontramos mecanismos que se utilizaran de manera coercitiva para poder obtener el pago de las pensiones, entre las que se cuentan al apremio personal, como una medida de presión para lograr el pago de pensiones atrasadas por parte del alimentante.

Además, El Código Orgánico General de Procesos, es quien dicta el procedimiento de dichas acciones legales específicamente en el art. 137, inciso 8vo, que es donde se encuentra el tema central del presente trabajo de investigación, el apremio personal con allanamiento.

4.10. Naturaleza jurídica de la boleta de apremio personal en materia de alimentos.

La naturaleza jurídica de la boleta de apremio personal en materia de alimentos se fundamenta exclusivamente en que este, es un mecanismo o procedimiento que se establece dentro de nuestra normativa jurídica y por lo tanto esta provista de un aspecto jurídico que respalda su existencia o dictamen, misma que al ser emitida por una autoridad competente se convierte en un instrumento jurídico con todas las ventajas que esto significa dentro del sistema judicial ecuatoriano y en algo que se debe cumplir dentro de los aspectos y características que se establecen al momento de su emisión, ya que en ella se ordena el cumplimiento de una acción procedimental. En lo que se refiere a la naturaleza jurídica del derecho a la alimentación se puede analizar desde dos aspectos; el primero, como un derecho que tiene todo ser humano y el que deberá cumplir un determinado obligado principal

o un subsidiario; y segundo, como generador de una obligación que la recibirá de manera permanente un determinado beneficiado en los plazos, cantidad y condiciones que resuelva la autoridad competente, este derecho a alimentos podríamos efectivizar o proveer de forma voluntaria o de manera legal por la vía judicial mediante un dictamen de un juez, ya que constituye un derecho de un miembro de la familia y también un deber u obligación principalmente de parte del progenitor, aunque se ha llegado a reconocer como una responsabilidad que puede ser asociada con un tercero, como persona subsidiaria dentro de la relación obligatoria.

El presupuesto de la relación Jurídica alimenticia legal, la circunstancia externa a ella que debe darse para que nazca y subsista la misma es, específicamente, el estado de necesidad. Por tal entenderemos, para algunas personas, el no tener absoluta o al menos suficientemente los medios económicos para subsistir en forma modesta de una manera correspondiente a su posición social; y para otras personas el no tener absoluta o suficientemente los medios para sustentar lo más elemental de su vida.

4.11. Normativa Nacional.

4.11.1. Constitución de la República del Ecuador

Según el Artículo 35.- las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El estado prestara especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Constitución del Ecuador, cap. III, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria)

La normativa que rige nuestro país enfoca su accionar a la protección de la totalidad de su población y es evidente eso si leemos el anterior artículo en el que se pormenoriza a cada un de los y las ciudadanas que serán protegidos con la aplicación de esta norma vigente, es muy claro que la normativa de nuestro país protege a cada uno de los ciudadanos pero hace énfasis en los ciudadanos que forman parte de los denominados grupos de atención prioritaria o personas que necesitan de una atención estatal urgente debido a condiciones extremas en las que se desenvuelven ya se esto por causas naturales o por situaciones imprevistas o de fuerza mayor.

El estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y, aseguran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y

seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la república del Ecuador, Capítulo, sección quinta, artículo 44, Niños, Niñas y Adolescentes)

Artículo 66, numeral 29, literal c.- que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. (Constitución del Ecuador).

La disposición transitoria sexta de la constitución expresa:

Los concejos nacionales de la niñez y adolescencia, discapacidades, mujeres, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, se constituirán en concejos nacionales para la igualdad, para lo que adecuarán su estructura y funciones a la constitución.

La Constitución de Montecristi, normativa suprema de nuestro país prescribe de una manera clara y precisa lo relativo al tema de la protección del segmento poblacional denominado niñez y adolescencia y es este el tema del presente análisis, el mismo que queda muy claro en su articulado, al enumerar al estado, sociedad y familia como los responsables de promover el desarrollo integral y asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niñas y adolescentes, declarando este derecho como de interés superior y su prevalencia sobre los demás derechos de las demás personas, deja muy claro además que a este grupo de atención prioritaria se le debe garantizar el desarrollo integral de todas sus capacidades y el despliegue de su intelecto, capacidades, potencialidades y aspiraciones en su entorno familiar, social comunitario de afectividad y seguridad, se deberán también permitir la satisfacción de cada una de sus necesidades sociales y culturales mediante la implementación de políticas públicas nacionales y locales, como está establecido en la constitución del estado.

4.12. Tratados internacionales.

4.12.1. Convención interamericana de obligaciones alimentarias OEA.

Artículo 6: Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor: 1) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; 2) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor. Los tratados internacionales y en este caso.

Encontramos dos aspectos jurídicos en este artículo como es: el acreedor y el deudor y nos explica que se regirá el ordenamiento jurídico tanto del estado del domicilio donde vive el acreedor como el ordenamiento jurídico del estado donde vive el deudor, que se deberá tomar en cuenta el ordenamiento que más favorezca al menor y pueda recibir el apoyo a su derecho cobijado por la acción y efecto de tratados internacionales.

Artículo 7: Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:
a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo; b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

Nos deja claro que basados en el ordenamiento jurídico del estado de cualquiera de las dos partes como lo describe el anterior artículo 6 y aplicando el que más favorezca al menor, con estos receptos el artículo 7 nos aclara que; se fijara la pensión o monto de la misma, plazos y condiciones que beneficien al acreedor, además de determinar las personas quienes podrán ejercer la acción alimentaria en representación del los o las menores.

Artículo 9: Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

La puesta en marcha de incidentes tanto de alza como de disminución de pensiones se tramitarán en los mismos juzgados y bajo los parámetros establecidos en la normativa vigente de manera que las partes queden a entera satisfacción con lo resuelto y donde deberán en el término señalado presentar las pruebas que avalen la razón del incidente requerido

Artículo 10: Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante. Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

Con esta medida o aspecto en la fijación de las pensiones alimenticias se pone de manifiesto el análisis del tema por parte del legislador antes de elaborar tal norma, pues no podría fijarse una pensión que no podría ser pagada por el obligado por diversas razones que serían argumentadas por el a su debido tiempo y con ellos e perjudicaría el derecho del menor, por la sencilla razón que al ser impagable se estaría dejando sin este apoyo al niño/a, y, por otra parte esta pensión debe acoplarse a cubrir la mayor parte de las necesidades elementales del alimentado y en

este punto cabe indicar que no todos los alimentados tienen un límite estándar de necesidades, esto debido a diversas razones de tipo social, físico, mental.

Generalmente todos los tratados internacionales relativos a menores nos hablan de derechos, formas, procedimientos, beneficiarios, obligados, sanciones y otros temas que se tratan en cada una de las normativas de cada estado firmante del dichos tratados, esto debido a que estos documentos sirven de base o fundamento para que de forma general en el mundo, se trate el tema bajo los mismos preceptos buscando que el trato sea singularizado para todos los menores, se busca incluir a los diferentes programas sociales que se establecen a nivel mundial, la meta seria que todo menor sea considerado un verdadero ser humano con gobiernos que creen fomenten y ejecuten con la más absoluta honestidad políticas sociales que beneficien a todos sus ciudadanos en este segmento poblacional.

4.12.2. Convención americana de derechos humanos.

Artículo 17. Protección a la Familia: 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidad de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

En este citado artículo 17 del articulado de la Convención Americana de Derechos Humanos nos habla de la célula fundamental de la sociedad de nuestro planeta, la familia pilar fundamental del crecimiento y prolongación del género humano, en este artículo se detalla de manera muy clara el derecho de cada ser humano a elegir a una persona con quien formara su núcleo familiar y su hogar por el que deberá proteger y proveer lo necesario para la subsistencia de su prole, para lo que deberá cumplir ciertas normas establecidas en la ley de cada estado, y de manera especial el matrimonio deberá darse de manera voluntaria por ambas partes, o sea que esta decisión sea tomada por las dos personas que lo formaran sin ningún tipo de presión por parte de alguien de las familias de cualquiera de los dos, establece que los estados garantizaran la convivencia de la pareja y la corresponsabilidad de obligaciones en la tarea de criar los hijos mientras vivan en pareja y si por razones diversas llegan a romper el

vínculo familiar el estado garantizara el derecho de los menores basado única y exclusivamente en el interés superior del niño de manera que se garantice la supervivencia de los mismos garantizando el cumplimiento de sus derechos en igualdad de condiciones sean o no concebidos en matrimonio.

Artículo 19: Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

También en el articulado de esta normativa se encuentra establecido que la base de sociedad familia como elemento fundamental para su formación y estructura, nos prescribe el derecho de cada ser humano a formar una familia bajo su propio consentimiento y voluntad, pero debe la sociedad y el estado proteger a las familias porque es allí donde aparecerán los hijos menores de edad, deberá ser protegidos por sus padres como obligados principales quienes a pesar de toda circunstancia deberán brindar apoyo y protección a sus descendientes aunque la separación y el divorcio rompa le vinculo de convivencia, los hijos no tendrán por qué sufrir abandono.

4.12.3. Convención sobre los derechos del niño.

Artículo 18: Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

En las normativas tratadas a lo largo de esta investigación, en todas es un rasgo común el proteger el interés superior del niño como un mandato unánime para todos los estados firmantes de los tratados internacionales en esta materia, de manera que sea una política pública en cada uno de ellos además de inculcar en los progenitores la responsabilidad primordial y absoluta de la crianza y cuidado de sus hijos como la búsqueda de un ambiente agradable y acorde a sus necesidades y requerimientos.

Artículo 27: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el

vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

El presente artículo de la Convención de los derechos del Niño prescribe de manera detallada como deberá ser el comportamiento y accionar de cada uno de los estados firmantes, frente al tema de niñez y adolescencia en sus respectivas jurisdicciones, procurando que tengan siempre un nivel de vida apropiado que permita al menor un desarrollo integral en el aspecto físico, mental, espiritual, moral y social. Se entenderá también que los progenitores son los responsables titulares que cargaran con la responsabilidad primordial de proveer las condiciones de vida que favorezcan el desarrollo del niño. Todos los estados adherentes al convenio de acuerdo a sus condiciones nacionales y de disponibilidad de recursos adoptaran medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas que son responsables de la crianza de menores, proporcionándoles asistencia material y programas de apoyo en los campos más sensibles del desarrollo como nutrición, vestuario y vivienda. De igual manera el estado aportara con la ayuda en el campo jurídico para que los padres o representantes tengan la garantía de tener a disponibilidad un medio para poder obtener la ayuda necesaria y poder reclamar alimentos para su hijo o representado.

4.13. Código Orgánico General de Procesos

Artículo 137.- Apremio personal en materia de alimentos. - Si el alimentante incumple el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto si el alimentante no compareciera a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrara de manera justificada su incapacidad de cumplir con las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales la o el juzgador dispondrá del apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios, prohibición de salida del país, y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. (Código Orgánico General de Procesos)

Esta normativa procedimental nos explica cuándo y bajo que circunstancias se debe efectuar la aplicación de medios coercitivos y lo deja bien claro que será por incumplimiento de pago de obligaciones alimentarias del obligado principal y será de manera progresiva hasta que el deudor cumpla con sus obligaciones atrasadas, este procedimiento jurídico se dará una vez que se agoten los medios previos para solicitar el cumplimiento, el deudor será citado cuando la autoridad conozca de este incumplimiento a petición de la parte representante del menor alimentado, en caso de no comparecer a audiencia en la que deberá explicar las causas que no le permitieron cumplir con su obligación la o el juzgador dictará la boleta de apremio personal total por treinta días , los apremios reales que sean necesarios, la prohibición de salida del país, y el pago de la pensión por parte de los subsidiarios, queda establecido que en caso de reincidencia la privación de libertad será por sesenta días y podría prolongarse hasta por ciento ochenta días, y en determinados casos se dictara el uso de dispositivos de vigilancia electrónica previa la disposición motivada de parte del juez.

4.14. Código Civil

Se deben alimentos: 1°.- al cónyuge, 2°.- a los hijos, 3°.- a los descendientes, 4°.- a los padres, 5°.-a los ascendientes, 6°.-a los hermanos y 7°.- al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo no previsto en esta ley, se estará a lo dispuesto en el código de la niñez y adolescencia y en otras leyes especiales. (Código Civil, título XVI, “De los Alimentos que se deben por ley a ciertas Personas” art. 349)

El Código Civil en su normativa de manera general nos describe el derecho a alimentos como también enumera a quienes por ley se debe alimentos, esclarece los clases de alimentos, nos habla que el juez puede dictaminar que se pase alimentos provisionales mientras se ventila el juicio respectivo, explica además que los alimentos se deben desde la primera demanda que se deberán pagar de manera anticipada, entre los principales beneficiados están los hijos, o descendientes directos como parte fundamental del núcleo familiar o por tener vínculos de consanguinidad, a quienes de manera obligatoria deben alimentación como también a los padres o ascendientes.

4.15. Código de la Niñez y la Adolescencia

“Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Para este efecto, regula el goce de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos conforme al principio del Interés Superior de la Niñez y Adolescencia y a la doctrina de protección integral. (Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 1, finalidad)

Encontramos al inicio de la norma específica sobre la niñez y adolescencia que esta tiene como única y trascendental finalidad la de proteger ante todo el interés de los menores, garantizar el goce pleno y en su totalidad todos los derechos para ellos establecidos tanto en la carta magna como en las normativas correspondientes, y lograr con ello una inclusión definitiva de todos los menores en las políticas sectoriales dentro de todo el territorio nacional.

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías, este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa (Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 11, el interés superior del niño)

Toda la actividad jurídica que se lleva a efecto dentro de este segmento poblacional esta dirigida a fortalecer y proteger el interés superior del niño en todos los aspectos que ordena la normativa vigente, garantizar de la mejor manera el cumplimiento de las metas programadas por el gobierno central y por los diferentes estamentos que ejecutan acciones en pro de conseguir este objetivo, tomando en cuenta lo que se estipula en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte y deben implementarse en sus políticas para dar cumplimiento a su aplicación.

El presente título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta ley. En lo que respecta a las demás personas que

gozan de este derecho, se aplicaran las disposiciones sobre alimentos del Código Civil. (Código de la Niñez y Adolescencia, título V, artículo 1 del derecho a alimentos)

El Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano constituye la normativa específica en materia de derecho a menores, dentro de la misma se encuentra tipificado y ordenado lo que a los derechos de este segmento social corresponde, como sus objetivos, fines, ámbito de aplicación y otras, la misma que tiene como objetivo principal la protección del Interés Superior del Niño para lo que se vale de los diversos procedimientos con el fin de lograr esta finalidad.

La normativa especial establecida para describir y regular este tema muy complejo, por todos los aspectos que se deben tomar en cuenta a la hora de llevar a efecto un proceso para la determinación del pago de una pensión alimenticia es el Código de la Niñez y Adolescencia que en su título V, en el que se desmenuza de una manera muy comprensible y que permita ser entendida y comprendida por los juzgadores como por las partes que entraran en controversia para buscar una solución a dicho conflicto.

4.16. Derecho Comparado

4.16.1. Chile.

Ley número 14. 908 sobre el abandono de familia y pago de pensiones alimenticias de Chile.

Para este efecto, regula el goce de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos conforme al principio del Interés Superior de la Niñez y Adolescencia y a la doctrina de protección integral.

En este artículo número 10 de la ley número 14.908 se describe la manera en la que el juzgador deberá actuar y de esa manera podrá ordenar a que el deudor rinda una determinada caución con el objetivo de garantizar el oportuno cumplimiento de las pensiones alimenticias y que el alimentado no padezca de privaciones por la falta de este apoyo, esta medida se dictara sobre todo cuando haya fundadas sospechas que el deudor se ausentara del lugar de residencia o abandonara el país y en este caso se podría ordenar el arraigo personal mientras no rinda la caución solicitada misma que cesara en el momento que el mismo constituya la caución.

Si la persona natural o jurídica que debe hacer la retención del salario del deudor de alimentos contraviniera la orden judicial este será multado con el equivalente al doble de la cantidad mandada a retener a beneficio del

Estado, por lo que se considera que la deuda seguirá vigente para el alimentante. En caso de que el alimentante haya dado por terminado unilateralmente la relación laboral el empleador tiene la obligación legal de informar al tribunal encargado del proceso de alimentos, en caso de incumplimiento se le aplicará la misma multa del doble de la cantidad de la pensión alimenticia adeudada. Si como consecuencia del término de la relación laboral el alimentante es beneficiario de una indemnización por los años de servicio, el empleador tiene la obligación de retener de dicha liquidación el porcentaje que corresponde al monto de la pensión alimenticia. (artículo 13 de la Ley número 14.908)

El presente artículo 13 de la ley 14,908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias de Chile se puede encontrar una similitud con un artículo específico, de nuestro Código de la Niñez y Adolescencia cuando habla de la obligación que tienen las entidades públicas y privadas a la hora de efectuar el pago de haberes al deudor de pensiones en relación de dependencia siempre y cuando esta resolución haya sido comunicada al pagador de dichas entidades y deberá ser depositada dentro de las 48 horas en que recibió tal notificación y deberá remitir a la autoridad una copia u original del depósito adjunto al total de ingresos que recibe el demandado, en el caso de incumplimiento de esta disposición, convertirá en responsable solidario de la mora e intereses al empleador. Cuando una entidad no brinda la información solicitada por autoridad o la oculte o la conceda incompleta acerca de los ingresos que el demandado percibe será sancionada con una multa equivalente al doble del valor de la prestación fijada por el juzgador si se da reincidencia en este caso se destituirá del cargo la funcionaria o funcionario responsable, las multas que se generen por esta causa se depositaran en la cuenta que el deudor haya dado para el depósito las pensiones de alimentos.

Si el alimentante cayera en incumplimiento de lo pactado o acordado y hubiese dejado de pagar por una o dos ocasiones la pensión a favor de conyugue, padres, hijos, o del adoptado el tribunal que dicto la resolución a petición de parte o de oficio deberá sin otro trámite imponer el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, como medida de apremio hasta por quince días y esta medida podrá repetirse por orden del juez hasta que se dé el pago total de lo adeudado, en el caso de que se infringiere el arresto nocturno y se incumpliere el pago de la pensión alimenticia luego de dos periodos de arresto nocturno el juez podrá apremiarlo por quince días y hasta por treinta días. El juez o tribunal que dicte el apremio y en caso de creerlo conveniente se podrá facultar a la policía para el allanamiento y descerrajamiento del domicilio y el demandado será conducido directamente ante la gendarmería chilena, previo a este procedimiento la policía intimara a los moradores donde colocara una comunicación fijándola en un lugar visible del domicilio, en el caso que el demandado no estuviera en el lugar que consta en el proceso la policía se encargara de investigar su paradero y las medidas necesarias para efectivizar su apremio y podrá arrestar al demandado en el lugar que se encontrara el mismo. Si el alimentante demostrara ante el tribunal que no posee los medios para cumplir con el pago de pensiones podrá suspenderse el apremio y arraigo e igual decisión podrá adoptar el tribunal de oficio o a petición de parte o

de gendarmería de Chile, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes del parto y doce semanas después de este. (artículo 14 de la ley número 14.908).

Con lo antes descrito en la normativa chilena y analizados los aspectos analizados en el presente artículo que trata del incumplimiento de las pensiones decretadas por autoridad competente o tribunal en favor de la persona que constan en la normativa y a las que beneficio la resolución, en vista del incumplimiento por parte del obligado a petición de parte o de oficio, sin ningún otro trámite el tribunal o juez impondrá al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas, hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. Esta medida se podrá repetir hasta obtener el pago total de la obligación. En caso de que el alimentante incumpliere el arresto nocturno o persistiera el incumplimiento de las pensiones alimenticias después de dos períodos de arresto nocturno, el juzgador podrá dictar una medida de apremio personal con arresto hasta por 15 días, en el caso de que procedan nuevos apremios este arresto se puede ampliar hasta por 30 días. Cuando el tribunal juzgara estrictamente conveniente se dictara el apremio personal, facultando a la policía al allanamiento y descerrajamiento del domicilio del demandado y en la misma se ordenara que sea conducido directamente a la gendarmería de Chile previo a esta diligencia la autoridad dispondrá sea colocada una notificación en un lugar visible del domicilio el supuesto que el demandado no se encuentre el lugar que consta en el proceso se ordenara a la fuerza pública ubicar o investigar su paradero y activar las medidas necesarias para que se produzca el apremio del demandado, y se faculta a la fuerza pública que se arreste al demandado en el lugar donde se lo encuentre. Si el alimentante justificare ante el tribunal o juez, conforme a Ley que no dispone de los medios económicos necesarios para cumplir en tiempo y cantidad con lo dispuesto por la autoridad podrá suspenderse el apremio y arraigo y lo antes expuesto de arrestarlo en el lugar que se lo encuentre ya no tendrá vigencia, también se hace referencia a que un tribunal puede adoptar igual decisión a petición de parte o de gendarmería de Chile en caso de enfermedad, invalidez, embarazo o puerperio que tengan lugar seis semanas antes del parto o doce semanas después del mismo, es importante aclarar que en la legislación chilena el procedimiento para el apremio personal o la búsqueda misma del demandado no lo realiza el beneficiario de este derecho, si no, que este es un procedimiento que se realiza entre instituciones del estado, en el mismo se deja evidencia de que claramente se aplica la celeridad procesal debido a que es más rápido, eficaz ya que se reduce el tiempo que requiere el procedimiento en nuestro país y bajo nuestra normativa y esto ayuda a garantizar y asegurar el pago de la pensión alimenticia, por el simple hecho que la normativa en mención le otorga potestad al juzgador para facultar a la fuerza pública para investigar el paradero del deudor de pensiones alimenticias como de activar la efectivización del apremio y de igual manera que utilice los mecanismos como el allanamiento y el descerrajamiento del domicilio del demandado con la finalidad de que el apremio sea efectivo. En comparación con nuestra normativa es muy diferente se podría observar porque en nuestro país al momento de incumplimiento de pago de pensiones, artículo 20 del Código de la Niñez y Adolescencia, únicamente se procede a dictar medidas cautelares como la prohibición de salida del país del deudor y la incorporación a un listado de deudores del concejo nacional de la judicatura misma que se publicara en la

pagina web del Concejo de la Judicatura además de remitir una copia a la superintendencia de bancos y seguros para que sean incorporados al sistema de registro o central de riesgos, el deudor será borrado o sacado de la lista solo cuando haya cancelado en su totalidad las pensiones vencidas tanto del Concejo de la Judicatura como de la superintendencia de Bancos.

El apremio regulado en el artículo precedente se aplicará al que, estando obligado a prestar alimentos a las personas mencionadas en dicha disposición, ponga término a la relación laboral por renuncia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda y carezca de rentas que sean suficientes para poder cumplir la obligación alimenticia. (Ley número 14.908, 2008, Art.15)

No se podría calificar de nada más que un acto de mala fe e irresponsabilidad total de parte del deudor u obligado a pagar pensiones alimenticias, demostrando de esta manera que violenta el interés del niño y priva a este del apoyo necesario y para su desarrollo integral y manifestación de sus capacidades tanto físicas, psicológicas y afectivas, poner término a una relación laboral sin causa justificada con el solo fin de no disponer de medios para el cumplimiento de sus obligaciones, activara el articulo precedente número catorce de esta normativa donde se explica de forma detallada la manera que actuaran las respectivas autoridades en el presente acto.

Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas: 1. Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta (...); 2. Suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses (...). (Ley número 14.908, 2008, Art.16)

Se puede notar que en la normativa chilena sin perjuicio de apremios y demás sanciones previstos en el mismo cuerpo legal y comprobada la existencia de pensiones que no han sido canceladas el juez podrá adoptar a petición de parte otras medidas como son: ordenar a la Tesorería General de la Republica en el mes de Marzo de cada año, la retención de la devolución del impuesto a la renta que le corresponda recibir a los deudores morosos de pensiones alimenticias los montos que no han sido cancelados, la tesorería deberá comunicar de esta retención como su monto al tribunal respectivo, la segunda medida que podrá adoptar es la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados durante 6 meses, esta medida puede prorrogarse por idéntico periodo meses, el termino para esta medida será contado desde el momento que se ponga a disposición del tribunal dicha licencia, dado el caso que está suspensión impida desempeñar las labores y conseguir los medios necesarios para cumplir con su obligación, se puede suspender la medida a petición de parte previo el acuerdo y garantía del pago de lo

adeudado que no podrá exceder de quince días para que solucione y debe cumplir con la cantidad que el juez fije que siempre estará en relación con los ingresos del alimentante.

Serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación. El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente Ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. (Ley número 14.908, 2008, art.18)

Evidentemente es lógico entender que lo único que persigue esta normativa es el fiel cumplimiento de lo dictaminado por la autoridad respectiva, el hecho de crear dificultades e imposibilitar el oportuno depósito de las pensiones, está en contra del interés superior del niño violentando su derecho a la vida misma como a la consecución de condiciones óptimas para su desarrollo integral, convertir en responsable solidario a quien interfiera en estos asuntos es una de las medidas que logran que no se den estos casos y pueda proceder a tiempo la autoridad para hacer efectivo el cumplimiento de las pensiones alimentarias.

La presente normativa chilena estudiada tiene una similitud con la ecuatoriana en varios aspectos, que a lo largo del análisis fueron expuestos a su debido tiempo, quizá esto se deba especialmente a que son dos países del mismo continente y firmantes de los tratados internacionales relativos a la materia razón por la que se puede encontrar un sinnúmero de aspectos parecidos que conforman dichos cuerpos legales. Dentro de los aspectos más predominantes se encuentra los requisitos para plantear la demanda de alimentos, como los incidentes de alza, o rebaja de pensión que deberán ser conocidos por el mismo tribunal que decreto la pensión, se encuentran también a los alimentantes solidarios quienes deberán completar o pagar la totalidad de la pensión cuando el obligado principal no tenga los recursos necesarios para hacerlo, se encuentra también la disposición de alimentos provisionales con la sola presentación de la demanda y los documentos adjuntos en la misma, el tribunal no podrá fijar una pensión que exceda el cincuenta por ciento de los ingresos totales del alimentante, y deberá fijarse el monto y lugar de depósito de la misma, en el caso que el obligado tenga relación de dependencia la pensión deberá ser retenida por el pagador de la empresa y a la vez esta depositada en la cuenta del beneficiario o su representante en la cantidad y términos establecidos en la resolución judicial, si la persona que deba hacer la retención desobedeciere esta orden incurrirá en una multa en beneficio fiscal equivalente en una cantidad el doble de la ordenada a retener, además de apremios y sanciones establecidos en la ley estudiada como la retención del a devolución del impuesto a la renta por un monto igual al que adeuda por pensiones alimenticias y la suspensión de la licencia de conducir de automotores por un determinado tiempo y la de convertirse en deudor solidario cuando una persona oculte o impida dar cumplimiento al pago de estas obligaciones. Entre las características que sobresalen

en la normativa chilena es el uso del allanamiento con descerrajamiento de puertas para cumplir eficazmente con el apremio personal y el arresto del demandado en el lugar que este se encuentre es también muy oportuno la medida de suspensión del documento de conducir automotores todo esto con el fin de hacer cumplir con la disposición legal de proveer alimentos para un determinado alimentario.

4.16.2. Paraguay

Código de la niñez y adolescencia

Art 97. –De la obligación de proporcionar asistencia alimenticia: El padre o la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.

La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto. En ningún caso el juez dejara de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada.

La temática de esta normativa paraguaya en el art 97, se relaciona con el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano que nos describe lo siguiente:

Art. # 5.- Obligados a la prestación de alimentos. – los padres son los titulares de la obligación alimentaria, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenara que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden; Abuelos/as; los hermanos que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del art. anterior; y, los tíos/as. La autoridad competente en base del orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultaneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirá en su totalidad, según el caso. Los parientes que hubieran realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

De igual manera el código de la niñez y adolescencia en su artículo #148 del título VI.- del derecho de la mujer embarazada a alimentos.- prescribe; la mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte del fetal o del niño o niña. Todos estos aspectos citados, guardan una estrecha relación con nuestra normativa ecuatoriana en lo relativo a la responsabilidad de los padres a proveer alimentos a sus descendientes de manera adecuada y en cantidad suficiente y que esta obligación no solo debe cubrir alimentación sino también cubriría los demás aspectos que son complementarios para el desarrollo del menor, como; educación, salud, recreación vestimenta, etc. también encontramos un aspecto muy importante en estas normativas con relación a los alimentos que se deben por mandato legal a las madres en estado de gestación; se habla de la obligación de pasar alimentos a la madre en estado de gestación durante y después del parto por un determinado periodo de tiempo dicho derecho cubrirá los gastos que genere el embarazo como la atención de sus necesidades, alumbramiento y durante el periodo de lactancia .

Art 185. –de los que pueden reclamar alimentos. - El niño o adolescente podrá reclamar alimentos de quienes están obligados a prestarlos. Igual derecho asiste a la mujer cuando tuviera necesidad de protección económica para el hijo en gestación. Los que reclamen alimentos deberán justificar por algún medio de prueba el derecho en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado del caudal de quien deba prestarlos.

El artículo 185 de la normativa paraguaya tiene concordancia con el Código de la niñez y adolescencia ecuatoriana:

En su artículo # 4 al mencionar que: 1.- tienen derecho a reclamar alimentos, las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma; 2.- los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentren cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3.- las personas de cualquier edad, que padezcan una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por si mismas, conforme conste en el respectivo certificado emitido por el concejo nacional de discapacidades, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Dichos artículos de las antes mencionadas normativas guardan similitud cuando al momento de enumerar a las personas que pueden reclamar o solicitar alimentos, entre ellos los hijos o la madre del mismo en estado de

necesidad económica las personas que padezcan una discapacidad sean física o mental quienes deberán demostrar mediante un certificado del Concejo Nacional de Discapacidades que demuestre que tienen el derecho para solicitarlo.

4.16.3. Costa Rica

Código de la Niñez y la Adolescencia

Artículo 37°- Derecho a la prestación alimentaria. El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente: 1. Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario. 2. Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente. 3. Sepelio del beneficiario. 4. Cobro del subsidio prenatal y de lactancia. 5. Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.

Este artículo # 37° del código de la niñez y adolescencia de Costa Rica de igual manera se asemeja al artículo # 2 del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador pues en su texto encontramos similitud de aspectos cuando leemos que, el derecho de alimentos implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de necesidades básicas de los alimentantes que incluye:

Alimentación, salud integral, educación, vestuario, vivienda, transporte cultura, recreación, rehabilitación y ayudas técnica si el derechohabiente tuviera alguna discapacidad temporal o definitiva.

Artículo 40°- Demanda de alimentos. Las personas menores de edad tendrán acceso a la autoridad judicial competente para demandar alimentos, en forma personal o por medio de una persona interesada. La solicitud que formule ante dicha autoridad bastará para iniciar el proceso que corresponda.

Antes de dar curso a la demanda, el juez llamará al proceso a quien represente legalmente a la persona menor de edad que haya instado el proceso o, en su defecto, al Patronato Nacional de la Infancia, para que asuma esta representación. De existir interés contrapuesto entre la persona menor de edad gestionaste y sus representantes, el juez procederá a nombrar a un curador. El artículo # 40 tiene semejanza con el # 6 del Código de la Niñez y Adolescencia al hablar de la legitimación procesal.

El artículo # 40 del Código de la Niñez y Adolescencia de Costa Rica, tiene semejanza con el artículo # 6 del Código de la Niñez y Adolescencia de nuestro País al hablar de la legitimación procesal de todo ciudadano su igualdad ante la ley y la obligatoriedad de atención estatal en estos procesos, el acompañamiento que deben prestar las instituciones encargadas a una persona que busca una solución, ante este tipo de vulneración de derecho a los niños, niñas y adolescentes, siendo el estado mismo el que debe garantizar la no discriminación de ningún ciudadano ante ningún aspecto social del individuo.

4.16.4. Venezuela.

Ley orgánica para la protección de niños, niñas y Adolescentes G.O. (5.859 Extraordinaria) 10/12/2007

Artículo 117. Definición, objetivos y funcionamiento del Sistema Rector Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. El Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes es el conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, integran, orientan, supervisan, evalúan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público a nivel nacional, estatal y municipal, destinadas a la protección y atención de todos los niños, niñas y adolescentes, y establecen los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Este Sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones intersectoriales de servicio público desarrolladas por órganos y entes del Estado y por la sociedad organizada.

Artículo 30. Derecho a un nivel de vida adecuado: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral.

Este derecho comprende, entre otros, el disfrute de: Alimentación nutritiva y balanceada, en calidad y cantidad que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y la salud; Vestido apropiado al clima y que proteja la salud.; y Vivienda digna, segura, higiénica y salubre, con acceso a los servicios públicos esenciales.

Artículo 366. Subsistencia de la Obligación de Manutención. La Obligación de Manutención es un efecto de la filiación legal o judicialmente establecida, que corresponde al padre y a la madre respecto a sus hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría. Esta obligación subsiste aun cuando exista privación o extinción de la Patria Potestad, o no se tenga la Responsabilidad de Crianza del hijo o hija, a cuyo efecto se fijará expresamente por el juez o jueza el monto que debe pagarse por tal concepto, en la oportunidad que

se dicte la sentencia de privación o extinción de la Patria Potestad, o se dicte alguna de las medidas contempladas en el Artículo 360 de esta Ley.

Este artículo de la normativa venezolana guarda estrecha relación con los artículos #3 y el 5 del código de la niñez y adolescencia del Ecuador cuando describe la subsistencia del derecho de alimentos o imprescriptible y cuando nos dicen que los alimentos deberán pasarlos los progenitores aun en los casos de suspensión o privación de la patria potestad.

Artículo 374. Oportunidad del pago El pago de la Obligación de Manutención debe realizarse por adelantado y no se puede pedir la restitución de aquella parte que, habiéndose pagado, no se haya consumido por haber fallecido el niño, niña o adolescente. El atraso injustificado en el pago de la obligación ocasionará intereses calculados a la rata del doce por ciento anual.

El presente artículo tiene similitud con el artículo 14 y con el artículo 31 del código de la niñez y adolescencia en los que se describe que la pensión deberá pagarse en los cinco primeros días de cada mes y en caso de subsidios y beneficios en las fechas señaladas para el efecto y que el atraso de una pensión alimenticia se pagará con una tasa por mora fijada por el Banco Central del Ecuador o por el ente encargado de fijar dicha tasa. Esto con el fin de evitar que caigan en mora los obligados y perjudiquen a los alimentados y su crecimiento integral acorde su edad.

Artículo 382. Medios que pueden ser autorizados para el pago de la obligación El juez o jueza puede autorizar, a solicitud del obligado u obligada, oída la opinión del Ministerio Público y siempre que resulte manifiestamente favorable al interés superior del niño, niña y adolescentes, que el cumplimiento de la obligación se haga efectivo a través de otros medios, tales como: Constitución de usufructo sobre un bien del obligado u obligada, el cual debe encontrarse libre de toda deuda y gravamen y totalmente saneado. En su condición de usufructuario o usufructuaria, el niño, niña o adolescente no queda sujeto a las obligaciones previstas por la ley para tales casos; Designación del niño, niña o adolescente como beneficiario o beneficiaria de los intereses que produzca un determinado capital, o las utilidades, rentas o beneficios que produzcan acciones, participaciones y cualquier título valor.

La normativa venezolana nos indica la forma como se puede también prestar alimentos y es semejante a lo dispuesto en nuestra normativa ecuatoriana en el artículo 14 del código de la niñez y adolescencia donde nos detalla las maneras como se lo hará mediante la constitución de derecho de usufructos la percepción de una pensión de arrendamiento de bienes inmuebles u otro mecanismo similar que asegure rentas suficientes

para cubrir la pensión, o, mediante el pago a satisfacción directo por parte del obligado de las necesidades del beneficiario que determine el juez, como un mecanismo adicional para permitir o dar una solución más asequible para que el demandado cumpla con la obligación en tiempo y cantidad requerida por el alimentante y bajo los aspectos que el juzgador dicto en sentencia.

Artículo 466-B Medidas preventivas en caso de Obligación de Manutención El juez o jueza al admitir la demanda de Obligación de Manutención, puede ordenar las medidas provisionales que juzgue más convenientes al interés del niño, niña o adolescente, previa apreciación de la gravedad y urgencia de la situación. El juez o jueza puede decretar, entre otras, las medidas preventivas siguientes: Ordenar al deudor o deudora de sueldos, salarios, pensiones, remuneraciones, rentas, intereses o dividendos de la parte demandada, que retenga la cantidad fijada y la entregue a la persona que se indique. Dictar las medidas preventivas que considere convenientes, sobre el patrimonio del obligado u obligada, someterlo a administración especial y fiscalizar el cumplimiento de tales medidas. Adoptar las medidas que juzgue convenientes, a su prudente arbitrio, sobre el patrimonio del obligado u obligada, por una suma equivalente a seis cuotas de manutención fijadas adelantadas o más, a criterio del juez o jueza. Decretar medida de prohibición de salida del país, siempre que no exista otro medio de asegurar el cumplimiento de la obligación de manutención; en todo caso, esta medida se suspenderá, cuando el afectado o afectada presente caución o fianza que, a criterio del juez o jueza, sea suficiente para garantizar el cumplimiento de la respectiva obligación.

Este artículo 366B de la normativa venezolana guarda similitud con el artículo 18 del Código de la Niñez y Adolescencia Ecuatoriano, en el que se hace mención que, si el obligado al pago de alimentos goza de remuneración, honorarios, pensión jubilar u otros ingresos, con o sin relación de dependencia, el auto que fije la pensión de alimentos se notificara al pagador o a quien haga sus veces. La entidad de realizar el pago tendrá la responsabilidad de depositar la pensión fijada dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas desde el momento que recibió la notificación del juez/a para lo cual remitirá a esta autoridad el original o copia certificada del depósito en el mismo termino deberá emitir la información solicitada por el juez /a sobre los ingresos totales que perciba el demandado. El incumplimiento dispuesto en el anterior inciso, hará solidariamente responsable al empleador con los intereses de mora respectivos, evidentemente siempre se pone de manifiesto el afán del legislador por proteger el interés superior del niño y su vital derecho a la supervivencia partiendo desde la convicción que la alimentación es la vida misma del menor y que esta se complementa con otros aspectos necesarios para lograr un desarrollo y crecimiento armónico tanto físico como intelectual y afectivo.

Una de las más extensas y explícitas normativas es sin lugar a dudas la que regula este derecho en la república bolivariana de Venezuela, denominada; Ley Orgánica para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes,

sin lugar a dudas guarda relación con la mayoría de normativas del continente y es comprensible tal característica pues los tratados internacionales son vinculantes para todos los estados firmantes de los mismos, la citada normativa lo hace de una manera más explícita y precisa dejando claro el rol que deben desempeñar los organismos del estado la sociedad y familia, en la protección de este interés superior de los menores.

4.16.5. Uruguay.

Ley N° 17.823. Código de la niñez y adolescencia

Artículo 14. (Principio general). - El Estado protegerá los derechos de todos los niños y adolescentes sujetos a su jurisdicción, independientemente del origen étnico, nacional o social, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, la posición económica, los impedimentos psíquicos o físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus representantes legales.

El Estado pondrá el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres o sus representantes legales, cuya preocupación fundamental será el interés superior del niño, tienen obligaciones y derechos comunes en lo que respecta a su crianza y desarrollo. El Estado asegurará la aplicación de toda norma que dé efectividad a esos derechos.

Artículo 15. (Protección especial). - El Estado tiene la obligación de proteger especialmente a los niños y adolescentes respecto a toda forma de: literal D) Incumplimiento de los progenitores o responsables de alimentarlos, cuidar su salud y velar por su educación.

Artículo 16. (De los deberes de los padres o responsables). - Son deberes de los padres o responsables respecto de los niños y adolescentes: B) Alimentar, cuidar su salud, su vestimenta y velar por su educación.

Artículo 45. (Concepto de deber de asistencia familiar). El deber de asistencia familiar está constituido por los deberes y obligaciones a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos, cuya finalidad es la protección material y moral de los miembros de la misma. Bajo la denominación de alimentos, se alude en este Código a la asistencia material.

Se puede comparar el contenido del presente artículo de la normativa que estamos tratando con lo descrito en el Código de la Niñez y Adolescencia de nuestro país en el artículo # 5 del título V del derecho de alimentos

donde se habla de los obligados a la prestación de alimentos y se tomara a los progenitores como los obligados principales quienes deberán proveer alimentos a sus descendientes.

Artículo 60. (Medidas asegurativas de la prestación alimentaria). - En el caso de prestar el alimentante servicio retribuidos por particulares o empresas, éstas tendrán la obligación de informar a la Sede que así lo solicite todo lo relativo a los ingresos de aquél dentro del plazo de quince días de recibido el oficio por el que se le reclama. El incumplimiento de esta obligación hará pasibles a los particulares o empresas a la condena en astreintes. La obligación de informar existe aun cuando el alimentante no integre los cuadros funcionales o planilla de trabajo, pero tuviese con la empresa o particular cualquier relación patrimonial o beneficio económico. Cuando el alimentante prestase servicios retribuidos por particulares o empresas y se negare a cumplir la obligación de alimentos, se ordenará a aquéllos que efectúen la retención correspondiente a los sueldos o haberes respectivos. Para hacer efectiva la contribución señalada por el Juez, bastará la orden librada por oficio al habilitado en la oficina en que preste servicios el alimentante, y la empresa o el patrón responderán personal, solidaria e ilimitadamente del pago, si injustificadamente no cumplieran la orden recibida.

En el presente artículo encontramos que se describe la manera de asegurar la prestación de las pensiones alimentarias en la normativa uruguaya y coincide con el artículo # 20 del Código de la Niñez y Adolescencia de nuestro país donde se prescribe las medidas que se toman en caso de incumplimiento de las pensiones alimenticias, medidas que van desde inhabilidades para el deudor, el apremio parcial, apremio real y el apremio personal total.

5. Metodología

5.1. Materiales utilizados.

Entre los materiales que han sido utilizados en el presente trabajo investigativo y de los que se me han permitido hacer uso para la realización del mismo, podemos enumerar los siguientes:

Bibliografías y textos tales como:

Constitución, Normativas Jurídicas Nacionales, Tratados Internacionales, Jurisprudencia, Doctrina, Ensayos jurídicos, Revistas Jurídicas y Páginas web de los organismos de justicia del Estado, textos que se encuentran citados de manera correcta y que forman parte de las fuentes bibliográficas que apoyan y avalan el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Dentro de los equipos tecnológicos que he utilizado como otros materiales didácticos podemos encontrar:

Laptop, teléfono celular, proyector, conexión a internet, impresora, fotocopias, hojas de papel bond, impresión de los borradores de tesis, anillados y empastados de la misma, entre otros.

5.2. Métodos

El proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicó los siguientes métodos:

Método científico: El método científico es el procedimiento para encaminarnos a la verdad de un problema determinado; en la presente investigación se utilizó el método científico dado el momento de analizar la normativa jurídica, su interpretación y su aplicación a los diversos casos que se analizan en al presente, todas ellas desarrolladas en el Marco Conceptual y Doctrinario, que constan además en las citas y bibliografía correspondiente.

Método inductivo: Este método se empleó para analizar los antecedentes sobre el inicio y aplicación de la normativa que protege los derechos del menor en nuestra legislación, partiendo desde lo elemental que se debe ejecutar el estado como una de sus obligaciones para con los grupos de atención prioritaria, un análisis general, es decir, un estudio de la aplicación y observación de las políticas públicas y su impacto dentro del territorio nacional.

Método deductivo: Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicada en el trabajo de investigación al momento de analizar si es necesario replantear el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, de manera particular el inciso octavo relacionado con la temática central del presente trabajo investigativo, como premisa principal, es evidente la infectividad de las boletas de apremio personal total para el cobro de pensiones de alimentos atrasadas y nuestro objetivo es buscar y encontrar una posible solución al problema que nos preocupa en esta investigación o métodos alternativos o recomendar una reforma a la ley para garantizar de manera efectiva la protección del interés superior del niño

Método analítico: Este método analítico fue utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en el Marco Teórico, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método exegético: Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal de mi trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales, Código de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, Código Orgánico General de Procesos.

Método hermenéutico: Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, método que aplique en la interpretación de las normas jurídicas, en el desarrollo del Marco Jurídico, en el que se procede a realizar la interpretación de la normativa vigente ecuatoriana relacionada con el tema que nos ocupa.

Método mayéutico: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método comparativo: El método comparativo fue practicado en el presente trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en donde procedo a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con Leyes que abordan el mismo tema en normativas de otros países latinoamericanos y acerca del tema específico que nos ocupa en la presente investigación a través de la cual se pudo establecer semejanzas y diferencias dentro de todas las normativas comparadas.

Método estadístico: El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las técnicas de la entrevista y la encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, mediante la utilización grafica de cuadros estadísticos y representación gráfica para determinar el resultado final de cada uno de las técnicas establecidas en la Investigación.

Método sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue manejado en el desarrollo del Trabajo de Investigación; aplicado al momento de emitir un análisis concreto y detallado luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

5.3.Técnicas

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 30 encuestas a los ciudadanos y abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 5 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

5.4.Observación Documental

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos que se han presentado y de los que se ha recurrido al procedimiento jurídico para conocer y darles solución en favor de la parte reclamante y en el caso que nos ocupa, brindar la protección del interés superior del niño,

El resultado investigativo y lo expuesto en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones con sus correspondientes interpretaciones, de las cuales se deriva el análisis de criterios y datos específicos, tienen como finalidad la verificación de los objetivos, para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. Resultados

6.1.Resultados de las encuestas.

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos que se han presentado y de los que se ha recurrido al procedimiento jurídico para conocer y darles solución en favor de la parte reclamante y en el caso que nos ocupa, brindar la protección del interés superior del niño,

El resultado investigativo y lo expuesto en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones con sus correspondientes interpretaciones, de las cuales se deriva el análisis de criterios y datos específicos, tienen como finalidad la verificación de los objetivos, para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

Pregunta Número Uno: ¿Cree usted que con la detención del obligado mediante apremio personal total que dicta el juez para lograr el pago de pensiones alimenticias atrasadas, garantizan el interés superior del menor?

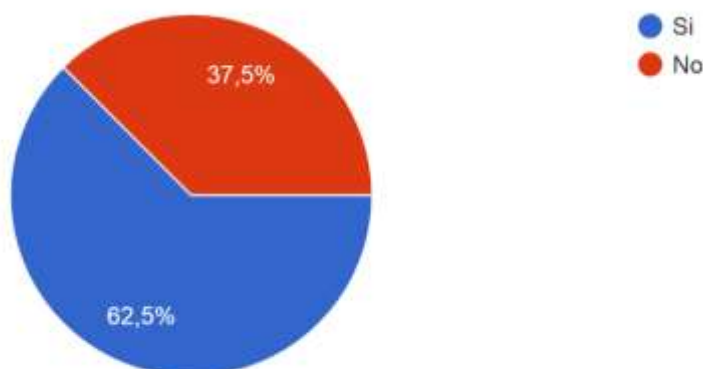
Tabla 1. Cuadro Estadístico – Pregunta No. 1

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	18	62,5%
NO	12	37,5%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho de Loja.

Autor: Wester Daniel Vicente Vega

Gráfico 1. Representación Gráfica – Pregunta No. 1



Interpretación

En la pregunta número uno se encuestó a 30 profesionales del derecho en libre ejercicio que trabajan en el centro de la ciudad de Loja, de los cuales 18 encuestados que corresponden al 62,5 %, señalan que la detención del obligado mediante apremio personal total que dicta el juez para el pago de las pensiones alimenticias atrasadas si garantizan el interés superior del menor; mientras que 12 personas encuestadas le corresponden al 37,5% expresaron que la detención del obligado mediante apremio personal total que dicta el juez para el pago de las pensiones alimenticias atrasadas no garantiza el interés superior del menor.

Del ¿por qué?, se le solicita a los encuestados que justifiquen por qué, sí o no, a la pregunta número uno respecto a que sí a su parecer con la detención del obligado mediante apremio personal total que dicta el juez para lograr el pago de pensiones alimenticias atrasadas, garantizan el interés superior del menor se observan diversas opiniones. Reuniendo la información por criterios similares puedo llegar a determinar que, 7 personas encuestadas que corresponden al 23,33 % expresaron que la detención del obligado mediante el apremio personal no siempre garantiza el pago de las pensiones alimenticias adeudadas; 7 personas encuestadas que corresponden al 23,33% expresaron que la detención del obligado mediante el apremio personal es una medida que sirve únicamente para presionar al obligado y garantizar el pago de las pensiones alimenticias atrasadas; 6 personas encuestadas que corresponden al 20% dieron una respuesta en blanco; 4 personas encuestadas que corresponden al 13,3% expresaron que la detención del obligado mediante el apremio personal se utiliza para proteger derechos y principios constitucionales que se les atribuye a los menores de edad; 3 personas encuestadas que corresponden al 10%

expresaron que la detención del obligado mediante el apremio personal limita y vulnera el derecho al trabajo, por lo cual el alimentante no podría cancelar las pensiones que está ayudando; 2 personas encuestadas que corresponde al 6,7% expresaron que la detención del obligado mediante el apremio personal garantiza el interés superior del niño porque la ley así lo establece; y, 1 persona encuestada que corresponde al 3,3% expreso que la medida de apremio personal es efectiva para garantizar el interés superior del niño y el pago de pensiones alimenticias.

Análisis

Respecto al contenido de las respuestas a esta pregunta estoy de acuerdo y comparto la visión de los encuestados, es muy clara la respuesta todos entienden el contenido de la misma y de acuerdo a su criterio personal han respondido en un 62,5% porcentaje considerable que; esta medida garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y piensan que la autoridad debería quizá reforzar el acto para enviar un mensaje a quienes vulneran el interés superior del niño y de manera recurrente dejan de cumplir con esta obligación en perjuicio de sus descendientes y del mandato legal que dicta la normativa vigente de nuestro país, mientras que un porcentaje del 37,5% consideran que no es una medida que garantice el pago de las pensiones atrasadas porque creen que el deudor pierde el trabajo durante ese periodo de tiempo, quizá no por el hecho de perder la libertad sino por estar oculto para evitar ser apremiado.

Del ¿Por qué?, basada en las respuestas de la encuesta aplicada con la finalidad de obtener información confiable y de primera mano, puedo llegar a deducir que frente a este ítem no se puede visualizar un pensamiento o idea homogénea ya que esta se divide entre varios criterios como son: que es una medida que puede considerarse idónea para el cobro de pensiones atrasadas y con ellos proteger el interés superior del niño; que es utilizada como un medio de presión para que los deudores se preocupen por pagar a tiempo; también hay un grupo de encuestados que no opinan nada al respecto por algún motivo o desconocimiento del asunto; que es una medida para asegurar la protección de los derechos del niño que prescribe nuestra constitución; que es necesario muchas veces que la justicia se sirva de estos mecanismos para lograr que los derechos de los menores no se vulneren y puedan ellos recibir de su progenitor este apoyo necesario en esta etapa de su vida.

Pregunta Número Dos: ¿Considera usted que cuando el juez dicta el apremio personal total por falta de pago, también dicta con allanamiento al domicilio del demandado?

Tabla 2 Cuadro Estadístico – Pregunta No. 2

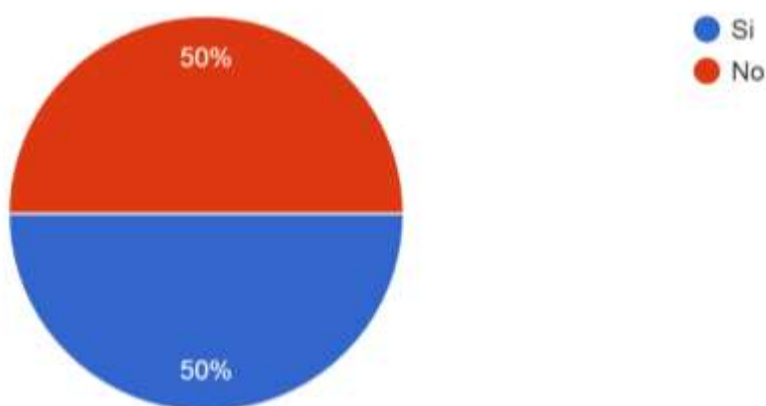
INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
-----------	----------	------------

SI	15	50%
NO	15	50%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho de Loja.

Autor: Wester Daniel Vicente Vega

Grafico 2. Representación Gráfica – Pregunta No. 2



Interpretación

En la pregunta numero dos se encuestó a 30 profesionales del derecho en libre ejercicio que trabajen en el centro de la ciudad de Loja, de los cuales 15 encuestados que corresponden al 50 %, señalan que cuando el juez dicta el apremio personal total por falta de pago también dicta con allanamiento al domicilio del demandado; mientras que 15 personas encuestadas que corresponden al 50% expresaron que cuando el juez dicta el apremio personal total por falta de pago no dicta con allanamiento al domicilio del demandado.

Análisis

Evidentemente las respuestas a esta pregunta son de totalmente divididas, pues la mitad de los encuestados quienes conocen del desarrollo de este procedimiento lo afirman, que el allanamiento se incluye en una boleta de apremio personal total y se deberá efectuar en el domicilio del apremiado para poder cumplimiento de la orden judicial, mientras la otra mitad de encuestados dijeron que no que la boleta de apremio no incluye allanamiento, ante la respuesta de que si incluye allanamiento dijeron que aunque lo dicta el juez es imposible realizarlo porque al encontrar las puertas cerradas los funcionarios públicos no pueden ingresar al domicilio por temor a ser acusados de violación a la intimidad y a propiedad privada, dejando a voluntad del obligado deudor o de su familia la apertura

de las cerraduras y no hay que poseer dotes de vidente para saber en que termina la diligencia, pues en un acto de ineffectividad de la boleta de apremio personal total y sin conseguir nada en beneficio del menor alimentado prolongándose la espera de cubrir sus necesidades básicas agravando muchas veces la condición de la madre que debe buscar sin descanso como alimentar y solventar sus necesidades y las de su hijo, y al analizar la respuesta de lo que dicen que no se dicta con allanamiento se podría decir que eso es real por que al no poder ingresar al domicilio se vuelve ineffectiva la medida.

Pregunta Número Tres: Considera que el descerrajamiento permitirá que se cumpla la detención del demandado de manera inmediata para que cumpla con la obligación de pensiones atrasadas y se garantice los derechos del menor.

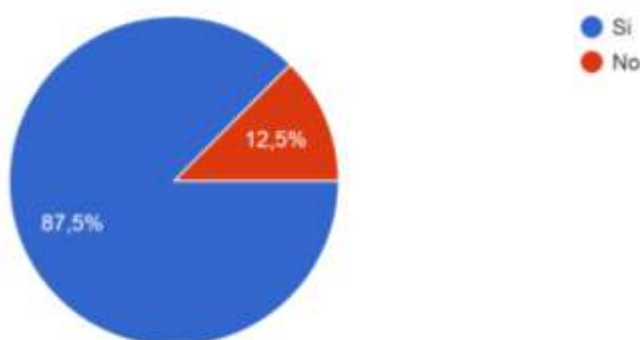
Tabla 3. Cuadro Estadístico – Pregunta No. 3

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	26	16,7%
NO	6	12,5%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho de Loja.

Autor: Wester Daniel Vicente Vega

Grafico 3. Representación Gráfica – Pregunta No. 3



Interpretación

En la pregunta número tres se encuesta a 30 profesionales del derecho en libre ejercicio que trabajan en el centro de la ciudad de Loja, de los cuales 26 encuestados que corresponden al 87,5%, señalan que a su parecer el

descerrajamiento permitirá que se cumpla la detención del demandado de manera inmediata para que cumpla con la obligación de pensiones atrasadas y se garantice los derechos del menor; mientras que 4 personas encuestadas que corresponden al 12,5% expresaron que a su parecer el descerrajamiento no permitirá que se cumpla la detención del demandado de manera inmediata para que cumpla con la obligación de pensiones atrasadas y se garantice los derechos del menor..

Análisis

Luego de revisar el resultado de esta pregunta coincido y comparto con la mayoría de encuestados quienes afirman que de esta manera no habrá modo de que puedan esquivar a la justicia y su mandato legal que exige el cumplimiento de una orden judicial, en fiel cumplimiento y protección del interés superior del niño, si sabemos que este es un derecho que esta por sobre otro derecho de las personas pues todo es legal a la hora de proteger a este segmento vulnerable de la sociedad y que debe ser tratado y resuelto en el menor tiempo y forma bajo el principio de celeridad procesal, mientras que un porcentaje equivalente al 12,5% les parece que no permitirá de manera inmediata la detención y no cumplirá con la obligación ni garantizara su pago.

Pregunta Número Cuatro: ¿Cree Usted que muchas de las veces el demandado puede estar dentro de una habitación con condado con ayuda de sus familiares, pero como la ley no contempla el descerrajamiento de puertas no se podrá garantizar la detención para el cobro respectivo?

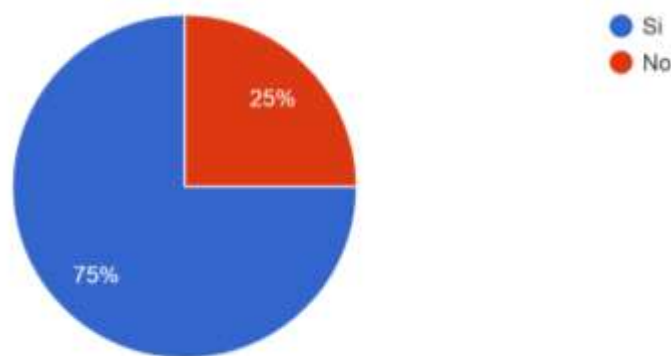
Tabla 4. Cuadro Estadístico – Pregunta No. 4

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	22	75%
NO	8	25%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho de Loja.

Autor: Wester Daniel Vicente Vega

Gráfico 4. Representación Gráfica – Pregunta No. 4



Interpretación

En la pregunta número cuatro se encuestó a 30 profesionales del derecho en libre ejercicio que trabajan en el centro de la ciudad de Loja, de los cuales 22 encuestados que corresponden al 75%, señalan muchas de las veces el demandado puede estar dentro de una habitación con candado con ayuda de sus familiares, pero como la ley no contempla el descerrajamiento de puertas no se podrá garantizar la detención para el cobro respectivo; mientras que 8 personas encuestadas que corresponden al 25% expresaron que muchas de las veces el demandado puede estar dentro de una habitación con candado con ayuda de sus familiares, pero a pesar de que la ley no contempla el descerrajamiento de puertas se podrá garantizar la detención para el cobro respectivo.

Análisis

Frente al resultado de esta pregunta no me queda otra opción que compartir y estar de acuerdo con la manera de entender el asunto por parte de la mayoría de entrevistados, y coincidir en la certeza de que la misma familia del deudor de pensiones alimenticias ayuda a este a esconderse o esconderlo y con ello burlar el accionar de la autoridad, y piensan que el no incluir el descerrajamiento de puertas en la boleta impide efectivizar esta medida, pienso que además el actuar de la familia se basa en múltiples razones, entre ellas podré citar, el miedo a ver privado de libertad a su familiar y con mucha razón pues las condiciones de los privados de libertad no son las más deseables, también sería la pérdida del lugar de trabajo en el caso que tenga un trabajo estable y con ello la pérdida de ingresos, o, las pérdidas económicas que ocasionarían su ausencia a un negocio propio, hay también quienes dicen que se podría garantizar el cobro sin necesidad de apremio o descerrajamiento de puertas, y yo estoy seguro que sí, solo es cuestión de sentido común y honestidad un padre no debería ser demandado para cumplir su papel de padre, pero se argumenta un sin número de razones para no cumplir entre ellas, falta de medios o recursos, falta de empleo, enfermedad imprevista, etc. y, también y en no pocos casos, en que el obligado no cumple por mero o simple capricho aun teniendo los recursos disponibles para hacerlo sin importarle la tranquilidad o supervivencia de su vástago.

Pregunta Número Cinco: ¿Piensa usted que en el momento de la detención del demandado mediante boleta de apremio personal total sino existe el allanamiento y descerrajamiento de puertas, el juez no garantiza plenamente los derechos del alimentado, porque se producirá tardanza en el pago de pensiones alimenticias atrasadas y con esto la vulneración del principio del interés superior del niño, niña y adolescente?

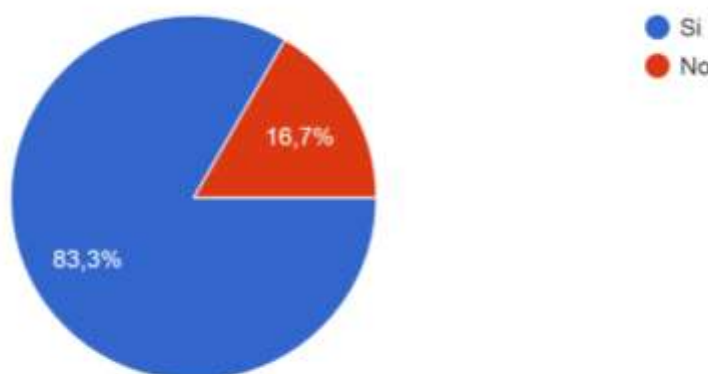
Tabla 5. Cuadro Estadístico – Pregunta No. 5

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
Si	25	83,3%
No	5	16,7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho de Loja.

Autor: Wester Daniel Vicente Vega

Gráfico 5. Representación Gráfica – Pregunta No. 4



Interpretación

En la pregunta número cinco se encuestó a 30 profesionales del derecho en libre ejercicio que trabajan en el centro de la ciudad de Loja, de los cuales 25 encuestados que corresponden al 83,3%, señalan que al momento de detención del demandado mediante boleta de apremio personal total si no existe el allanamiento y el descerrajamiento, el juez no garantiza plenamente los derechos del alimentado, porque se va a generar tardanza en el pago de pensiones alimenticias; mientras que 5 personas encuestadas que corresponden al 16,7% señalan que si

al momento de detención del demandado mediante boleta de apremio personal total no existe el allanamiento y el descerrajamiento, no se vulnera los derechos del alimentado.

Análisis

Al observar la coincidencia casi total de la contestación a esta pregunta es fácil entender el conocimiento que tiene la sociedad del presente tema, pues si no es posible detener al deudor de pensiones alimenticias por la falta de descerrajamiento de puertas en el allanamiento, no se está garantizando el derecho de alimentos a los niños, niñas y adolescentes y por ende se estaría vulnerando en interés superior del niño, al privarlo de los medios necesarios para su desarrollo y crecimiento integral, pues con esta recurrente ineffectividad lo único que se ha logrado es el incremento de deudores por pensiones alimenticias en el Concejo de la Judicatura y a la vez que esto produce en la sociedad una falta de confianza al sistema jurídico nacional porque un trámite de este tipo debe ser de procedimiento prioritario por tratarse de proteger a los alimentados menores de edad, con respecto a las personas que dicen que no hay vulneración de derechos no puedo coincidir con esta afirmación debido a que el procedimiento sin estos mecanismos no garantiza de ninguna manera el interés superior del niño y con mucha más razón cuando el deudor es un reincidente en el tema de pago de alimentos.

6.2.Resultados de las entrevistas.

La técnica de entrevista fue aplicada a cinco profesionales del derecho expertos en materia de Niñez y Adolescencia; entre ellos funcionarios públicos: Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Loja; secretarios de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Loja; y, abogados especializados en Familia, Niñez y Adolescencia; con los resultados obtenidos se procede a realizar la presente tabulación:

Pregunta número uno: ¿Qué criterio merece la medida del apremio personal total con allanamiento, ¿Cree es un medio de coerción idóneo a la hora de hacer cumplir a los obligados con su papel de alimentantes?

Respuestas

Entrevistado número uno: Yo considero que el criterio que merece el apremio personal total con allanamiento es inaplicable, no es un medio de coerción idóneo para hacer cumplir la obligación de la pensión alimenticia por muchos factores primero la boleta de apremio personal total con orden de allanamiento es

simplemente inaplicable por qué los mismos servidores de la Policía Nacional manifiestan que ellos no pueden ingresar por la fuerza a un domicilio y romper cerradura porque estarían atentando directamente contra la propiedad privada.

Entrevistado número dos: La medida de apremio personal total con allanamiento (es difícil o más grilla) imposible de garantizar su cumplimiento, pero considero que no es problema de la legislación porque como todos los profesionales del derecho conocemos el allanamiento es el ingreso por la fuerza, es decir, los servidores de la Policía Nacional tendrían que ingresar rompiendo cerraduras, chapas o lo que sea necesario para poder detener a la persona y hacer efectiva la boleta de apremio personal. considero que el problema radica en la mala aplicación de los servidores de la Policía Nacional, ya que ellos solicitan que dentro de la boleta se encuentra la orden de descerrajamiento de puertas y ventanas o quebrantamiento de cerraduras cómo lo estipula el código orgánico integral penal.

Entrevistado número tres: Respecto a su pregunta creo que estoy totalmente de acuerdo, si no es hiciera de esta forma es imposible hacerlo cumplir al padre o la madre o a quien tenga que hacer cumplir la obligación, por lo que yo considero que el allanamiento es una de las medidas fundamentales para poder hacer cumplir este derecho para los niños niñas y adolescentes.

Entrevistado número cuatro: Mi punto de vista es necesario porque es un medio como para presionarlo el alimentante y de cumplimiento ya que, a pesar que no puede trabajar, Pero en cambio si no se cumple con esto, no va a haber otra forma de presionarlo, porque si estamos hablando de apremios personales le estamos dando facilidades que el alimentante venga evadiendo esta obligación, es decir, mientras más facilidades se le da, más va a evitar pagar lo adeudado, en cambio con el apremio total es como una forma de presionarlo para que el cumpla.

Entrevistado número cinco: Bueno podría decir que este tipo de medida en parte ayuda a que se cumpla con las obligaciones pero cuando el demandado obligado tiene la buena voluntad de cancelar las pensiones alimenticias, es una forma de obtener la detención del demandado pero también muchas de las veces no cumple con la finalidad porque solamente una medida de allanamiento a veces no es la medida suficiente para poder detener a esta persona porque el allanamiento no significa el destró de un bien inmueble donde se encuentra escondido el demandado sino que es una autorización del juzgador para romper la seguridades, ya que sin esto simplemente el allanamiento no se lleva a cabo y no se puede cumplir con esa orden.

Comentario del autor

Como es evidente casi la totalidad de entrevistados coinciden con la idea que esta es una medida que ha sido y es utilizada para agilizar o lograr el pago de las pensiones alimenticias por parte de los deudores, pues es necesario utilizar algún medio que provoque temor para que estos casos se solucionen de la manera prevista por los operadores de justicia, y claro siempre habrá alguien que no esté de acuerdo con la idea mayoritaria y argumente que no tiene la fuerza necesaria para lograr el objetivo, y quizá sea necesario revisar la medida y añadirle lo que falte para que se vuelva efectiva a la hora de aplicarla en beneficio del interés superior del niño, si tomamos en cuenta que este derecho es considerado como superior y esta sobre cualquier otro derecho y debe ser protegido y apoyado por el estado para su cumplimiento real.

Pregunta numero dos: Cuál es su opinión sobre los alimentos que no cancela el demandado y el representante legal no posee recursos para el alimentado, ¿es necesario que el juez emita la boleta constitucional de apremio personal total para que cancele las pensiones atrasadas y con ello se estaría garantizando el interés superior del menor?

Respuestas

Entrevistado número uno: Yo considero que la mora de pensiones alimenticias es meramente el reflejo de la irresponsabilidad que tiene el alimentante o la falta de compromiso que tiene con el deber de cuidado hacia su hijo o hija. Estoy totalmente de acuerdo con que el juez emita una boleta de apremio personal total porque a pesar de que la corte constitucional considera que esto es una medida de última ratio es necesario utilizarla como medida de presión para que el alimentante cumpla con la obligación que ha sido impuesta.

Entrevistado numero dos: Considero que la falta de pago de pensiones alimenticias es la falta de compromiso que tiene el alimentante, dentro del artículo 137 del COGEP, se establecen ciertas causales con las cuales el obligado puede justificar él porque no ha pagado las pensiones alimenticias. Y en caso de no justificar es obviamente necesario que el juez emite una boleta de apremio personal total por qué se debe priorizar el interés superior del niño y sus derechos

Entrevistado número tres: Sí efectivamente tiene que ser así, el juez tiene que emitir esa boleta y tiene que ser una medida total para que se dé cumplimiento a esas pensiones alimenticias atrasadas, de lo contrario como vive el menor, por lo que yo estoy de acuerdo que se debe emitir en estos casos una boleta de apremio total y que se debe pagar esas pensiones para que no se vulnere el derecho del menor que está haciendo totalmente vulnerado al caer en mora del alimentante.

Entrevistado número cuatro: Es muy necesario que el juzgador emite una boleta de apremio personal total en contra del alimentante que no logro justificar porque no ha cancelado las pensiones alimenticias. El interés superior del niño y los derechos de los menores prevalecen sobre el resto de derechos, por lo que el hecho de no tener recursos para pagar las pensiones alimenticias no sería una justificación con bases para no emitir una boleta de apremio personal

Entrevistado número cinco: Bueno las boletas de apremio no garantizan ninguna protección de ningún derecho porque todo queda a criterio del demandado o del obligado si el desea cumplir con la obligación lo hace, sino no porque yo desde mi punto de vista del ejercicio de la profesión muchas de las veces la boleta de apremio simplemente es como un tipo amenaza que se hace en contra del demandado pero a la final si no se logra ejecutar simplemente queda como letra muerta y no se puede cumplir.

Comentario del autor

Por lo expuesto en las respuestas de esta pregunta puedo entender que la medida de boleta de apremio personal total con allanamiento es muy conocida y utilizada en procedimientos para cobro de pensiones alimenticias buscando siempre proteger el interés superior del niño y con ello pueda tener una vida digna, si consideramos que muchas veces las pensiones se dejan de pasar por razones válidas y demostrables ante quien las reclama, también debemos saber que existen casos en que las pensiones no llegan a tiempo por la falta de voluntad del obligado a cumplir su responsabilidad.

Pregunta número tres: Según su estudio y la práctica que efectúa en el derecho de familia, para la detención del obligado la ley no contempla el descerrajamiento, ¿en caso de esconderse el obligado esto sería un obstáculo para la detención por lo que vulneraría el derecho humano de los alimentos?

Respuestas

Entrevistado número uno: Sería un obstáculo tremendamente grande y en base a mi experiencia profesional considero que las boletas de apremio personal con orden de allanamiento son imposibles de ejecutar ya que los mismos servidores de policía informan que no pueden romper o destruir propiedad privada porque se podría iniciar procesos legales penales en contra de ellos.

Entrevistado número dos: El hecho de esconderse el obligado, impide o dificulta que el policía Nacional ejecute la boleta de apremio personal con orden de allanamiento y esto vulneraría directamente el interés superior del niño y el derecho a percibir alimentos

Entrevistado número tres: Efectivamente al momento que el obligado a pasar alimentos está en mora y se emite una boleta de apremio personal y al no existir una orden de descerrajamiento prácticamente ahí se queda el procedimiento; por lo que es necesario el descerrajamiento para poder sacarlo del domicilio, y hacer que cumpla con la obligación y no le cause más perjuicio al menor por lo que yo estoy de acuerdo en ese sentido.

Entrevistado número cuatro: Efectivamente el descerrajamiento debería ser un muy importante dentro del procedimiento por lo que se está estipulado los derechos del menor que siempre prevalecerán ante cualquier norma y cualquier ley. El descerrajamiento cumpliría la finalidad de encontrarlo al alimentante y éste dé cumplimiento a sus obligaciones, porque actualmente las boletas caducan con esto ya no tenemos la potestad para después poderlo capturar alimentante y darle cumplimiento a la obligación, sin embargo, una vez caducada está boleta el alimentante de mala fe este llamémoslo así, anda libremente y con el fin de que esté cumpla las boletas deberían tener este efecto de descerrajamiento para que se garantice el cumplimiento a las obligaciones contraídas

Entrevistado número cinco: Claro porque muchas de las veces he tenido en mi propia experiencia no se puede detener al obligado porque no hay una orden de descerrajamiento, porque la Policía Nacional a pesar de que tiene una orden de apremio en contra del obligado no la puede ejecutar porque los dueños del domicilio no permiten el acceso de la policía porque se trata de una propiedad privada. Entonces partiendo desde el principio de la propiedad privada no pueden ellos ejecutar estas boletas a pesar de que dice se emite una boleta constitucional de allanamiento en la que dice que se puede allanar el lugar donde se encuentre, ahí vienen situaciones legales de otro tipo que va contra la propiedad y que pueden desembocar en procesos penales y obligaciones de tipo pecuniario por parte de los policías y por esta situación no sé arriesga a ejecutar la boleta de apremio con allanamiento.

Comentario del autor

Respecto de esta pregunta es muy claro el sentir de los entrevistados quizá porque todos han tenido alguna experiencia en relación a este derecho consecuentemente violentado por el hecho de la falta de efectividad de las boletas de apremio personal, si tomamos en cuenta que su representante legal busca el apoyo de la otra parte porque necesita cubrir las necesidades del menor y ver que no puede efectivizar la medida, también suele producir frustración en los juristas que intentan ayudar en estos cometidos, y es comprensible que los funcionarios policiales no se atreven a ingresar por temor a ser procesados por violación a propiedad privada y además al forzar una

cerradura también serán acusados de destrucción de propiedad privada, aunque en si el allanamiento es considerado la medida o mandato de ingresar a un lugar por la fuerza con el propósito de cumplir un mandato legal emitido por autoridad competente.

Pregunta número cuatro: Cree Ud. que al incluirse en el derecho de familia medidas como descerrajamiento de puertas para los obligados que cuando no pagan las pensiones alimenticias atrasadas y se proceda a la detención por boleta de apremio personal total. ¿Esto constituye una garantía para que el alimentado se le tutele los derechos de supervivencia?

Respuestas

Entrevistado número uno: Obviamente sería la manera más efectiva de poder ejecutar las boletas de apremio personal con orden de allanamiento se debería considerar como una protección adicional al menor. Ya que se emiten miles de boletas de apremio personal al mes en todo el país y digamos que menos del 30% se logran ejecutar

Entrevistado número dos: Cuándo se emite una boleta de apremio personal con orden de allanamiento esto ya significa que el servidor policial tiene que ingresar por la fuerza en caso de ser necesario. No veo la necesidad de incluir el descerrajamiento dentro de una boleta de apremio personal total con orden de allanamiento por qué el simple hecho de expresar el allanamiento ya significa ingresar por la fuerza

Entrevistado número tres: Si efectivamente, con esto se estaría garantizando el cumplimiento de la obligación por parte del obligado a pasar alimentos por eso Estoy totalmente de acuerdo en este sentido.

Entrevistado número cuatro: Desde mi punto de vista es algo que sí debería estipula la ley cómo lo manifesté esto es sumamente necesario por lo que los alimentantes de mala fe se esconde y no hay cómo ingresar a las viviendas a dónde se encuentran para que los cumplan con esta obligación, es una garantía que se está cumpliendo el menor ya que este descerrajamiento cumple este nos permitiría e ingresar al domicilio donde se encuentre y hacer cumplir con lo que le corresponde al menor.

Entrevistado número cinco: Bueno dentro de este punto, sí es necesario que se implementará un inciso adicional sobre el descerrajamiento de forma especial o excepcional en materia de alimentos.

Comentario del autor

Es muy consistente la respuesta a esta pregunta la mayoría cree que es necesaria la inclusión de esta palabra en el caso del derecho de alimentos ya que son demasiados los casos que no pueden ser ejecutados por la falta de algo similar a esto en las boletas de apremio personal total con allanamiento, vista esa circunstancia es urgente tomar decisiones en beneficio del interés superior del niño, logrando con ello proveer de lo necesario para el crecimiento y desarrollo del alimentado, y claro que el allanamiento se debería entender como el acto de ingresar a un lugar por la fuerza o con violencia, pero y entonces que es lo que está fallando, no se está cumpliendo con lo legalmente establecido o cual es la causa de que se necesite una orden adicional para proceder a forzar cerraduras.

Pregunta número cinco: ¿Qué otras alternativas darían Usted para el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias atrasadas y no se le vulnere el derecho de alimentos al menor?

Respuestas

Entrevistado número uno: Yo creo que una alternativa que podría dar es que el estado implemente un fondo de pensiones alimenticias en el cual en caso de incumplimiento este fondo cubriría las pensiones alimenticias para dar protección al interés superior del niño y de igual manera se emite un título de crédito en contra del alimentante para que de esta manera el estado mediante un proceso ejecutivo pueda cobrar este dinero al alimentante.

Entrevistado número dos: Una alternativa podría ser que el apremio personal en materia de alimentos no caduque hasta que el alimentante no cancele todo lo adeudado, claro se considera que la privación de la Libertad no debe ser Perpetua, pero creo que sería la única manera de proteger el interés superior del niño. Ya que se podría implementar dentro de los centros de privación de libertad la obligación del deudor de pensiones alimenticias de que trabaje dentro de estos centros para que con la remuneración recibida se cancela las pensiones alimenticias adeudadas

Entrevistado número tres: Creo que aquí se debería dictar políticas públicas para que el estado de fuentes de trabajo a los padres o representantes legales que tienen la obligación de pasar alimentos a los menores con el fin de que no sea una carga este derecho además se deberían crear otras situaciones que puedan contribuir a garantizar el derecho del menor a recibir los alimentos, cómo crearse un fondo de pensiones. Considero que hace falta políticas públicas enfocadas en garantizar el pago de pensiones alimenticias y que ellos puedan garantizar de esa manera los derechos de los menores.

Entrevistado número cuatro: Respecto a la última pregunta, yo daría pues desde mi punto de vista ya cómo la ley lo determina para los servidores públicos se puede descontar directamente al rol de pagos, pero en cambio de personas que no están afiliadas al IEES o no tienen un puesto fijo de trabajo, yo propondría que una vez caducada 6 pensiones alimenticias se podría ser un juicio de insolvencia ya que estos garantizaría de alguna manera al menor para que disfrute de su beneficio el derecho de pensión alimenticia.

Entrevistado número cinco: Dentro de esta normativa también yo creo que sería importante implementar un sistema expedito vendría ser de una insolvencia pero de una forma expedita y excepcional para este tipo de trámites, como se realiza el apremio personal sin mayores complicaciones en caso de incumplimiento sucesivo de pensiones que a pesar de haber ejecutado varias boletas de apremio dos o tres y ahí si se puede comprobar la reincidencia dentro del proceso que esta persona está detenida una dos o tres veces completando estos requisitos se podrían solicitar excepcionalmente que se declara la interdicción de esta persona pero de una forma simplificada sin mayores complicaciones en la que tendría hacerse constar requisitos especiales para que no todos los demandados puedan caer en este tipo de situaciones entonces de esta forma perdiendo sus derechos de ciudadanía el demandado, podríamos obligarlo a que cumpla con la obligación de las pensiones alimenticias atrasadas

Comentario del autor

No queda duda que siempre se buscara de cualquier manera dar protección y garantizar el derecho a los alimentos de todos los menores de edad y de quienes así lo dispone la ley, la pregunta ultima referente a que otros mecanismos se deberían implementar para garantizar de manera real el derecho a alimentos a los alimentantes y se plantea algunos puntos en los que el estado debe encabezar este accionar para lograr este cometido entre las alternativas que se barajan tenemos; la creación de un fondo a nivel estatal para cubrir pensiones alimenticias atrasadas en favor de los alimentados por lo que el estado podría en lo posterior cobrar esta deuda al obligado de la misma; se propone también la no caducidad de las pensiones de alimentos mientras no se cancele hasta el último centavo y el trabajo en los CPL para con ello cubrir la deuda de alimentos; se propone de igual manera la implementación de políticas públicas que se dirijan a este sector con la creación de fuentes de trabajo que permitan laborar a los padres y cubrir con ello estas pensiones; otra de las alternativas es la declaración de insolvencia del deudor luego de seis meses de falta de pago de la obligación alimenticia, realmente todo puede ser realizable si se analiza el asunto desde la perspectiva que es un derecho humano el que está en juego al momento de no pasar los alimentos a quien debe darse por mandato legal.

6.3. Estudio de Casos.

El presente estudio de casos se desarrolla con proceso de alimentos que se llevó a cabo el procedimiento para obtener una boleta de apremio personal total, considerando sus contenidos para ser analizados, interpretados y expuestos en el siguiente estudio jurídico de expedientes.

Caso Número Uno

1. Datos Referenciales

- **Numero de Proceso:** 11203-2014-3914
- **Actor:** K Y G M.
- **Demandado:** P A L G
- **Juez:** Dr. P T N.
- **Secretario:** Dra. S M M E
- **Jurisdicción:** Unidad Judicial de familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja Provincia de Loja

2. Antecedentes

La demanda fue presentada por la actora Sra. K Y G M en su respectivo momento alcanzando la fijación de una pensión para sus representadas de parte del progenitor el sr. L G P A, misma que no ha sido cancelada por el obligado por lo que la representante legal de las menores solicita a la autoridad competente la aplicación de una medida de coerción para lograr el pago de los haberes adeudados, el apremio personal se basa en un juicio de alimentos que no ha sido honrado por el obligado y que, agotados los recursos previos a esta medida, la demandante solicita el apremio personal total del demandado ante la autoridad competente en la materia de niñez y adolescencia con el objetivo de lograr el cobro de las pensiones adeudadas, a lo que el juzgador previo a la presentación del respectivo comprobante del departamento de Pagaduría del Concejo de la Judicatura donde se evidencia que el sr es deudor reincidente del SUPA accede de manera inmediata y procede a dictar dicha medida de apremio personal total con allanamiento en contra del deudor de dichas pensiones alimenticias, se encarga la ejecución de la misma a personal policial de un UPC del sector quienes al momento de proceder, fueron vistos por el demandado quien de manera inmediata procede a entrar en un vehículo y poner seguros por la parte interna del automotor por lo que los funcionarios públicos encargados de su ejecución no pudieron hacer efectivo el apremio del ciudadano, el que luego de muchas horas seguía dentro del vehículo, Razón por la que los funcionarios abandonaron el lugar, sin poder realizar su labor.

Comentario Del Autor.

Al analizar el presente caso que me servirá para efectuar un análisis sobre la temática que nos ocupa como es la ineffectividad de las boletas de apremio total con allanamiento, en el mismo se puede ubicar las partes procesales como son: demandante que corresponde a la Sra. K Y G M y como parte demandada el sr. L G P A, específicamente el tema de falta de pago de pensiones alimenticias es sobre lo que trata el proceso en análisis, y encuentro que luego de haber obtenido una resolución legal para que el obligado pase una determinada pensión de alimentos en favor de sus niñas, el mismo no lo ha hecho durante un largo tiempo, deduzco esto, porque la cantidad por la que se dicta la medida de apremio personal total contra el demandado es de 5678,64 más sucede que al emitir la boleta se dicta apremio personal total con allanamiento y al solicitar a la policía que efectuó la diligencia, estos llegan al lugar intentan proceder pero el individuo o demandado al observar al personal policial ingresa a un vehículo primero y por este hecho no pueden hacer la detención por que el al ingresar procedió a poner seguros en las puertas y la boleta de apremio no dice de forma literal que incluye el descerrajamiento de puertas y la policía no procede a romper cerraduras porque puede ser acusada de destrucción de propiedad privada, inclusive en la boleta se puede leer que el allanamiento autoriza al personal policial a ingresar a la fuerza al lugar donde se encuentre el obligado, pero no se procedió de esa forma y se quedó en nada el apremio del determinado individuo y las derechohabientes seguirán soportando la vulneración de sus derechos.

Caso Numero Dos

1. Datos Referenciales

- **Numero de Proceso:** 11203-2014-5049
- **Actor:** V E S Y
O D G S.
N P G S.
- **Demandado:** M G G P
- **Juez:** Dra. G C C O
- **Secretario:** Dra. C P C
- **Jurisdicción:** Loja

2. Antecedentes

La demanda de alimentos se ingresó en el 2014, pero su resorteo se realizó el 29 de mayo del 2014, implementada por la actora V E S Y en 103 fojas. En base a nuestra problemática se considerará el procedimiento para la obtención del apremio personal total.

El día 07 de enero del 2021, se ingresó un escrito en la que la actora N P G S, solicito que se realice una liquidación pormenorizada de los valores adeudados por el demandado el señor M G P; dicho escrito es despachado el 8 de enero del 2021 a fin de que se remita el proceso, a la Oficina de Pagaduría de la Unidad Judicial, a fin de que se practique la liquidación requerida por la actora; el día 09 de enero del 2021 en base a petición de la juzgadora se pasa el proceso a la oficina de pagaduría por parte de la secretaria Dra. C L P C; el día 13 de enero del 2021, se ingresa en oficio de la señora pagadora en la que se certifica que hay valores adeudados; el día 15 de enero del 2021 la juzgadora expide un mandamiento de ejecución en la que se solicita que el obligado debe cumplir con el pago en el término de cinco días, bajo prevenciones de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa, inclusive el apremio personal; en éste término el alimentante podrá observar la liquidación únicamente con hechos probados, para lo cual adjuntará los justificativos en originales o copias debidamente certificadas de respaldo. Los valores serán acreditados por el obligado únicamente a través del Código SUPA asignado para el efecto; el día 23 de febrero del 2021 se ingresa un escrito por parte de la actora N P G S, que se fije hora y fecha para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación en base al artículo 137 del Código Orgánico General de Proceso; el día 25 de febrero del 2021 se despacha el escrito a lo cual la juzgadora dispone remitir el proceso a la Oficina de Pagaduría de la Unidad Judicial, a fin de que el funcionario correspondiente revise el Sistema Único de Pensiones Alimenticias; y, proceda a certificar si el demandado ha cancelado o no las pensiones alimenticias al mes en curso; el día 26 de febrero del 2021 en base a petición de la juzgadora se pasa el proceso a la oficina de pagaduría por parte de la secretaria Dra. Carmen Luisa Paladines Criollo; el 08 de marzo del 2021 se ingresa en oficio de la señora pagadora en la que se certifica que hay valores adeudados; el día 15 de marzo del 2021 se fija fecha para audiencia señálese el día 22 DE ABRIL DEL 2021, A LAS 08H30', en la Sala de Audiencias No. 4 de esta Unidad Judicial, a fin de que se lleve a efecto la Audiencia, tendiente a determinar las medidas cautelares correspondientes, en base a las circunstancias del accionado, bajo las prevenciones de Ley establecidas en el artículo indicado, debiendo el demandado justificar documentadamente lo requerido en el inciso tercero, del referido Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos reformado; el 22 de abril del 2021, se realiza la Audiencia de Medidas Cautelares, en la que Ante la ausencia del demandado, quien no ha justificado su imposibilidad de pago, de conformidad con el Art. 137 del COGEP, se dicta la orden de apremio personal total por treinta días en su contra, con el allanamiento del lugar en el que se encuentre; el día 23 de abril se notifica a las partes la resolución dictada en audiencia.

Comentario del Autor

En el presente caso analizado es notorio el procedimiento legal por el que se tramita el mismo en los antecedentes descritos podemos evidenciar que los pasos seguidos se buscan que el obligado cumpla con su papel de alimentante y de cumplimiento cabal con el mandato legal dictado por juez competente, cabe también señalar que pese a los requerimientos de la autoridad para su presentación no comparece con lo que pierde la oportunidad de demostrar las causas por las que se dio el incumplimiento del pago y al no comparecer a la audiencia la actora se ve en la necesidad de solicitar el apremio personal total en contra del deudor.

7. Discusión

7.1.Verificación de los Objetivos

7.1.1. Objetivo general

Realizar un estudio jurídico y doctrinario sobre la aplicación de las boletas de apremio personal total con allanamiento por la falta de pago de pensiones alimenticias

Luego de analizar de manera concienzuda los resultados obtenidos mediante la aplicación de métodos y técnicas pasare a verificar el objetivo general de la presente investigación, para lo cual procedo a verificar de la siguiente manera: durante la realización del estudio jurídico de las boletas de apremio personal total con allanamiento por falta de pago de pensiones alimenticias, si bien es cierto, que la normativa ecuatoriana estipula los requisitos y el procedimiento necesarios para efectuarlo, se apega a lo estrictamente establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia en los artículos del libro V, referentes al derecho de alimentos, de igual manera la

respectiva presentación de la demanda que la efectuara la persona representante del menor que puede ser su padre o madre, la misma que se apegara a los requisitos establecidos en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, de igual manera rigiéndose por el mismo Código Orgánico General de Procesos se aplicara el artículo 137 en caso del incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del obligado principal al momento que se deba implementar algún tipo de apremio para lograr con ello el cumplimiento de los haberes atrasados como lo estudiamos en el presente tema materia de nuestra investigación, en el aspecto doctrinario encontramos que existe muchísima literatura jurídica respecto de este tema pero nunca se ha tomado en cuenta el problema que se genera cuando se dicta una orden de apremio personal total con allanamiento y al darse la ejecución de la misma no se puede hacer efectiva por la falta de fuerza coercitiva y los funcionarios públicos no la ejecutan por temor a verse involucrados en violación de propiedad privada o violación de la intimidad personal y familiar.

7.1.2. Verificación de objetivos específicos

En el estudio de casos realizado en el presente trabajo de investigación y verificando el primer objetivo específico, **Demostrar que cuando los jueces de la materia han dispuesto boleta de apremio personal total con allanamiento por falta de pago en las pensiones alimenticias atrasadas, la fuerza pública ha fallado por no permitirse el descerrajamiento de puertas**; en la pregunta tres y cuatro de la encuesta, se ha evidenciado que las boletas de apremio personal total con allanamiento por falta de pago de pensiones alimenticias atrasadas no se han podido hacer efectivas, porque, al proceder con el apremio el deudor se encuentra dentro de un domicilio o dentro de un vehículo y al no haber una orden expresa de descerrajamiento de puertas incluida en la boleta, los funcionarios de la policía no ejecutan la orden por temor a verse demandados por el delito de daño a propiedad privada o violación a intimidad personal, este acto de inejecución del allanamiento en uno de los casos analizados ha generado un llamado de atención al contingente de la policía que efectuó este fallido operativo.

En lo referente al segundo objetivo específico que trata sobre; **Establecer que la boleta de apremio personal con allanamiento no se sujeta el descerrajamiento de puertas del lugar donde se encuentre el alimentante lo que vulnera el derecho y el interés superior del niño**, las preguntas número uno de la encuesta y la número cuatro de la entrevista se demuestra que esta medida sin el descerrajamiento de puertas del domicilio o del lugar donde se encuentre el deudor se vuelve inejecutable y con ello se produce la vulneración del interés superior del niño toda vez que esta era la oportunidad para que el menor pueda recibir la pensión legalmente establecida y con ello el goce de una condición digna de vida y disfrute de condiciones deseables de supervivencia.

Nuestro tercer objetivo es el de; Presentar sugerencias de medidas alternativas que guarden relación con el tema de investigación, luego del análisis de los casos que se presentaron en este trabajo, para lograr el cumplimiento

del mandato legal en beneficio de los menores, también esto reunido con los resultados obtenidos en las técnicas aplicadas en la investigación es necesario y con la certeza que no estarán por demás, presentar una sugerencia que podría ser modelada en lo posterior para que se modifique el texto del artículo que hace referencia al apremio personal total con allanamiento, la sugerencia sería en incluir en el texto del artículo 137 inciso 8vo las palabras “con descerrajamiento de puertas” luego de la palabra allanamiento con lo que se leería de la siguiente manera;

Inciso 8vo.- En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento con descerrajamiento de puertas del lugar que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

8. Conclusiones

- De la emisión de las boletas de apremio personal total otorgadas por los Jueces de la Unidad Judicial Especializada de familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja Provincia de Loja, una gran cantidad de boletas de apremio personal total con allanamiento no llegan a hacerse efectivas y por ende no cumplen con el objetivo para el que fueron emitidas por la autoridad respectiva, permitiendo de esta manera el atropello del interés superior del niño y la consecuente falta de recursos para su manutención.
- Las boletas de apremio personal total con allanamiento carecen de fuerza coercitiva para que surtan efecto al momento de su dictamen y ejecución por parte de los servidores públicos.
- Las boletas de apremio personal total con allanamiento no se entienden como tal y los servidores públicos que las ejecutan, argumentan que no pueden ingresar a un domicilio sin una orden específica emitida por el juez porque pueden ser demandados por violación de morada o violación a propiedad privada, y no se arriesgan a tales circunstancias,
- La inefectividad de este tipo de medida al momento de su ejecución ha dado cabida a la vulneración del conjunto de derechos del menor, como al interés superior del niño y con ello el incremento del número de deudores de pensiones alimenticias en el SUPA.

- La urgencia de sugerencias o recomendaciones de la aplicación de otro tipo de medidas para lograr efectividad en el cobro o pago de pensiones alimenticias, como medidas alternativas al apremio personal total.

9. Recomendaciones

Con toda la información analizada en el presente trabajo de integración curricular y luego de una profunda revisión de doctrina, normativas nacionales, tratados internacionales, casos de procesos referenciales, etc. y consciente del tema investigado procedo a hacer algunas recomendaciones a las instituciones públicas o gubernamentales que tratan estos temas diariamente en su labor administrativa:

Primera recomendación. – recomendar a todas las instituciones del estado como a la sociedad aunar esfuerzos, adoptar medidas y mecanismos que garanticen de forma efectiva el interés superior del niño y todo el conjunto de derechos para ellos prescritos en la normativa vigente a nivel nacional e internacional.

Segunda recomendación. – la revisión de la normativa vigente de nuestro país por parte de los legisladores, en pro de crear o modificar la ya existente de manera que garantice el cumplimiento del mandato constitucional de proteger sobre todo otro derecho, el interés superior del niño.

Tercera recomendación. -incluir el descerrajamiento de puertas en las boletas de apremio personal total con allanamiento, del que trata en el art 137 del COGEP inciso 8vo, con la finalidad de volver más efectiva esta medida en su ejecución.

Cuarta recomendación. -aplicar otras medidas alternativas al apremio personal total con allanamiento, entre las que podrían considerarse; pérdida de la vigencia del documento de conducir de cualquier tipo de vehículo hasta que el

demandado cancele lo adeudado; prohibir la renovación de cualquier documento personal público de los deudores de pensiones alimenticias.

Quinta recomendación. -revisar el cumplimiento de las inhabilidades impuestas a los deudores de pensiones alimenticias y sancionar dicho incumplimiento en el espacio en el que se produzca dentro del ámbito nacional.

9.1. Lineamientos propositivos.

La implementación de lineamientos propositivos con la finalidad de lograr una efectividad en la medida de apremio personal total con allanamiento para conseguir el cobro/pago de las pensiones alimenticias atrasadas, no solo será un logro para los operadores de justicia al saber que la implementación de esta, obtiene mayor eficacia, sino, que esto representara a la par un logro y una mejor prestación de servicios del estado en si al cumplimiento de los derechos del menor y la garantía del cumplimiento de un mandato constitucional en beneficio de los menores del país.

Al considerarse un tema muy especial el que ocupa este trabajo, y consciente que la labor del Estado sobre todo como parte fundamental de la convivencia social, misma, que delega a sus instituciones a fomentar, planificar y ejecutar, políticas que protejan a todos sus ciudadanos en determinadas circunstancias y de manera especial programas en beneficio de los grupos de atención prioritaria, como fomentar la educación de los padres en la concientización de su rol que abarca derechos como responsabilidades, plantear los siguientes lineamientos:

*. Unificación de esfuerzos de parte de los organismos e instituciones del Estado con el propósito de perseguir el fiel cumplimiento de los dictámenes, tanto de la autoridad competente como de la normativa específica vigente, y de la sociedad en general que busca soluciones que beneficien de manera legal a sus ciudadanos.

*. Una revisión de la normativa nacional vigente en el aspecto de analizar y encontrar la causa de la ineffectividad de la medida antes mencionada, mediante conversatorios o talleres entre profesionales, ya que el 50% de los encuestados consideran que la boleta de apremio personal total es medida suficiente para obtener los resultados requeridos o sea el apremio personal total del deudor, que no es necesario ninguna orden judicial extra para su ejecución.

*. Recomendar al legislador la implementación de la palabra descerrajamiento en el inciso 8 del art 137 del COGEP, que de manera clara se establezca que puede ejecutarse el apremio en el lugar que se encuentre el demandado, y no

sirva de excusa el argumento que no pueden violar propiedad privada por parte de los funcionarios policiales y dejar sin cumplimiento una orden expresa de la autoridad competente.

*. La aplicación de otras medidas alternativas al apremio personal que podrían cumplir con el objetivo específico de obtener el pago de las pensiones atrasadas; como la pérdida de vigencia del documento de conducir cualquier tipo de vehículo, imposibilidad de renovación de documentos personales, es posible debido a la digitalización de información en línea.

*. Supervisar el cumplimiento y aplicación de las inhabilidades prescritas para todos los deudores de pensiones alimenticias que constan en el listado del concejo de la judicatura o SUPA, en todos los niveles de gobierno dentro del territorio ecuatoriano, y sancionar de manera ejemplarizadora a quienes incumplan o permitan dicho incumplimiento.

10. Bibliografía

Dirección de Investigación. (2022). Guía para la Escritura y Presentación del Informe del Trabajo de Integración Curricular o de Titulación. Universidad Nacional de Loja.

Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. (2017). Plan Nacional para el Buen Vivir 2017-2021. Diálogo Social Nacional. <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/09/Plan-Nacional-para-el-Buen-Vivir-2017-2021.pdf>

Organización de Naciones Unidas. (2015). Objetivos de Desarrollo Sostenible. Naciones Unidas. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

Juárez Ramírez, C. (2006). Ya no quisiera ni ser yo: La experiencia de la violencia doméstica en un grupo de mujeres y varones provenientes de zonas rurales y urbanas en México [Tesis Doctoral, Universitat Rovira i Virgili.]. Departament d'Antropologia.

Cárdenas, J. 2018: “Investigación cuantitativa”, trAndeS Material Docente, No. 8, Berlín: trAndeS - Programa de Posgrado en Desarrollo Sostenible y Desigualdades Sociales en la Región Andina. DOI: 10.17169/refubium-216

del Castillo, I. B., González Jiménez, J., Padín Moreno, L., Peral Sánchez, P., Sánchez Mohedano, I. y Tarín López, E. (2016). El Estudio de Casos. WordPress. <https://nexosarquisucr.files.wordpress.com/2016/03/el-estudio-de-casos.pdf>

Nava, A. (2012). Acopio de Información | PDF | Cuestionario | Documental. Scribd. <https://es.scribd.com/document/109215965/Acopio-de-Informacion>

López-Roldán, P. (2015). Metodología de la investigación social cuantitativa. Dipòsit Digital de Documents.

Simón Campaña, F. (2021). Manual de Derecho de Familia (2a ed.). Editora Jurídica Cevallos.

Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2016). Plan Nacional de Protección Integral de Niñez y Adolescencia 2030. Consejo de Igualdad Intergeneracional – Ecuador. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/05/plan2030_ninez_version_consulta_compressed.pdf

Vodanovic Haklicka, A. (1987). Derecho de Alimentos. (5a ed.). Editorial Jurídica Ediar-Conosur Ltda.

Aveiga Soledispa, D. 2008. Normas de Procedimientos para la Aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador. Editorial Jurídica Míguez & Mosquera., Quito, Ecuador.

Elyex. (2022). Consulta si tienes una Boleta de Captura en el País 2022 elyex. Noticias Tutoriales Herramientas ANT SRI IME IEES EAES. <https://elyex.com/consulta-si-tienes-una-boleta-de-captura-en-el-pais/>

Real Academia Española. (2022). allanamiento | Diccionario de la lengua española (2001). «Diccionario esencial de la lengua española». <https://www.rae.es/drae2001/allanamiento>

Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2001.

Asensi Artiga, V. y Parra Pujante, A. (2002) El método científico y la nueva filosofía de la ciencia Anales de Documentación, núm. 5, p. 9-19 Universidad de Murcia Espinardo, España

Rodríguez Jiménez, A. y Pérez Jacinto, A. 2017. Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento Revista Escuela de Administración de Negocios, núm. 82, p. 1-26 Universidad EAN Bogotá, Colombia

Lopera, J., Ramírez, C., Zuluaga, M. y Ortiz, J. (2010). El método analítico. Centro de Investigaciones Sociales y Humanas.

Universidad del Sur. (2005). 1. METODOS ESTADISTICOS - Técnicas de Investigación Educativa G38. Google Sites: Sign-in. <https://sites.google.com/site/tecnicasdeinvestigaciond38/metodos-estadisticos>

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Civil. (2021). Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. ISBN Nro. 9978-86-442-3

Asamblea Nacional del Ecuador. Código de la Niñez y Adolescencia. (2021). Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. ISBN Nro. 9978-86-488-1

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial No. 517; Suplemento miércoles 26 de junio de 2019. Editorial Carpol. ISBN Nro. 9978-9942-815-01-9

Asamblea Constituyente. Constitución. (2008). Editorial El Quinde. Quito-Ecuador. ISBN Nro. 978-9942-13-786-9

Junta Universitaria de la Universidad Nacional de Loja. (2009). Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja.

Plenipotenciarios infrascritos. (1989). Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias Ámbito de Aplicación. Departamento de Derecho Internacional, OEA. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>

Corte Nacional de Justicia. (2019). *ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS*. Inicio - CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/115.pdf

Caso No. 064-15-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 11 de marzo de 2015 (Ecuador). <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e9de9c4a-933d-4924-b2e9-fa44513d3ce7/0331-12-ep-sen.pdf?guest=true>

11. Anexos

Anexo 1 Formato de Encuesta



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO.**

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DE DERECHO.

Estimado(a) Sr(a); por motivo que me encuentro realizando el Trabajo de Integración Curricular: titulado: **“INEFECTIVIDAD DE LAS BOLETAS DE APREMIO PERSONAL TOTAL CON ALLANAMIENTO POR LA FALTA DE PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS, AL NO PERMITIRSE EL DESCERRAJAMIENTO DE PUERTAS”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENCUESTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

PREGUNTAS:

- 1.** ¿Cree Usted que con la detención del obligado mediante apremio personal total que dicta el juez para el pago de las pensiones alimenticias atrasadas garantizan el interés superior del menor?

SI ()

NO ()

Porque.

Porqué.....
.....
.....

- 2** ¿Considera usted que cuando el juez dicta el apremio personal total por falta de pago también dicta con allanamiento al domicilio del demandado?

SI () NO ()

Porqué.....
.....
.....

- 3.** *¿Cree Usted que muchas de las veces el demandado puede estar dentro de una habitación con condado con ayuda de sus familiares, pero como la ley no contempla el descerrajamiento de puertas no se podrá garantizar la detención para el cobro respectivo?*

SI () NO ()

Porqué.....
.....
.....

4. *Considera que el descerrajamiento permitirá que se cumpla la detención del demandado de manera inmediata para que cumpla con la obligación de pensiones atrasadas y se garantice los derechos del menor.*

SI () NO ()

Porqué.....
.....
.....

5. *¿Piensa que en el momento de detención del demandado mediante boleta de apremio personal total si no existe el allanamiento y el descerrajamiento, el juez no garantiza plenamente los derechos del alimentado, porque se va a generar tardanza en el pago de pensiones alimenticias?*

SI () NO ()

Porqué.....
.....
.....

Gracias por su colaboración.

Anexo 2 Formato de Entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO.

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a), por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada: ***“INEFECTIVIDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS BOLETAS DE APREMIO PERSONAL TOTAL CON ALLANAMIENTO POR LA FALTA DE PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS, AL NO PERMITIRSE EL DESCERRAJAMIENTO DE PUERTAS”***; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENTREVISTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica,

CUESTIONARIO

1. ¿Qué criterio le merece sobre la medida del apremio personal total con allanamiento, ¿Cree es un medio de coerción idóneo a la hora de hacer cumplir a los obligados con su papel de alimentantes?
2. ¿Cuál es su opinión sobre los alimentos que no cancela el demandado y el representante legal no posee recursos para el alimentado, ¿es necesario que el juez emita la boleta constitucional de apremio personal total para que cancele las pensiones atrasadas y con ello se estaría garantizando el interés superior del menor?
3. Según su estudio y la práctica que efectúa en el derecho de familia, para la detención del obligado la ley no contempla el descerrajamiento, ¿en caso de esconderse el obligado esto sería un obstáculo para la detención por lo que vulneraría el derecho humano de los alimentos?
4. Piensa que al incluirse en el derecho de familia medidas como descerrajamiento de puertas para los obligados que cuando no pagan las pensiones alimenticias atrasadas y se proceda a la detención por boleta de apremio personal total. ¿Esto constituye una garantía para que el alimentado se le tutele los derechos de supervivencia?
5. ¿Qué otras alternativas daría Ud. para el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias atrasadas y no se le vulnera el derecho de alimentos al menor?

Anexo 3 Certificación de aprobación del Trabajo de Integración Curricular

Loja, 30 de agosto del 2022

Dr. Fernando Filemon Soto Soto, Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR.

Certifico:

Que he revisado y orientado todo el proceso de la elaboración del trabajo de Integración Curricular denominado: **Inefectividad en la aplicación de boletas de apremio personal total con allanamiento por la falta de pago de pensiones alimenticias atrasadas, al no permitirse el descerrajamiento de las puertas.**, previo a la obtención del título de **Abogado**, de la autoría del estudiante **Wester Daniel Vicente Vega** con cedula de ciudadanía **1900238567**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.



Dr. Fernando Filemon Soto Soto, Mg. Sc.

Director del Trabajo de Integración Curricular.

PhD.
Paulina Moncayo Cuenca.

DECANA DE LA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.

Ciudad.-

De mi consideración:

En atención a la sumilla inserta “A informe de la Secretaria Abogada”, constante en la solicitud del Sr. **VICENTE VEGA WESTER DANIEL**, de nacionalidad ecuatoriana con cédula N° **1900238567**, estudiante de la Carrera de Derecho, me permito informar lo siguiente:

Luego de haber verificado que el postulante ha presentado la documentación establecida en el Art. 235 del Reglamento de Régimen Académico de la UNL, la misma que contiene los siguientes requisitos:

1. Récord académico que contiene: matrículas de los períodos académicos cursados y el detalle de las asignaturas cursadas y aprobadas con su respectiva calificación, equivalencias y número de horas/créditos.
2. Certificado de haber cumplido con el número de horas de prácticas pre profesionales: laborales y de vinculación con la sociedad, según corresponda.
3. Certificado de aprobación del Nivel de suficiencia B1
4. Certificado del director de trabajo de integración curricular o de titulación, de culminación y aprobación de la opción de titulación.
5. Certificado de Tesorería de no adeudar a la Institución.

Considero que es pertinente que su autoridad declare en **APTITUD** al Sr. **VICENTE VEGA WESTER DANIEL** con la finalidad de que continúe con los trámites correspondientes para su Título de **ABOGADO**.

Particular que pongo a su consideración, dejando a salvo su más ilustrado conocimiento.

Atentamente,

ENA REGINA
Firmado digitalmente
por ENA REGINA
PELAEZ SORIA
PELAEZ SORIA
Fecha: 2024.05.15
11:09:13 -05'00'

Dra. Ena Peláez Soria, Mg.Sc.
SECRETARIA ABOGADA
FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.

C.C. Expediente estudiantil.
Carrera de Derecho.
Secretaría General.



Firmado electrónicamente por:
**KARINA PAOLA ROJAS
JARAMILLO**

Elaborado por: Abg. Karina Rojas J.

DECLARATORIA DE APTITUD DE TITULACIÓN.

**PhD.
Paulina Moncayo Cuenca.**

DECANA DE LA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.

RESUELVO:

Conocido el informe No. UNL-FJSA-SG-2024-0397 de 15 de mayo de 2024, emitido por la Dra. Ena Regina Peláez Soria, Secretaria Abogada de la Facultad, en el que se establece que el Sr. **VICENTE VEGA WESTER DANIEL** de nacionalidad ecuatoriana, con cédula Nro. **1900238567**, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 235 del Reglamento de Régimen Académico de la UNL en vigencia; me permito resolver:

Declaro la **APTITUD DE TITULACIÓN**, previo a la obtención del Título de **ABOGADO** en favor del

Sr. VICENTE VEGA WESTER DANIEL.

Notifíquese con el presente al interesado.

Loja, 15 de mayo de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**ROSARIO PAULINA
MONCAYO CUENCA**

**PhD. Paulina Moncayo Cuenca. DECANA
DE LA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL
Y ADMINISTRATIVA.**

C.C. *Vicente Vega Wester Daniel. Carrera
de Derecho. Secretaría General.
Expediente estudiantil.*



Firmado electrónicamente por:
**KARINA PAOLA ROJAS
JARAMILLO**

Elaborado por: Abg. Karina Rojas J

